



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

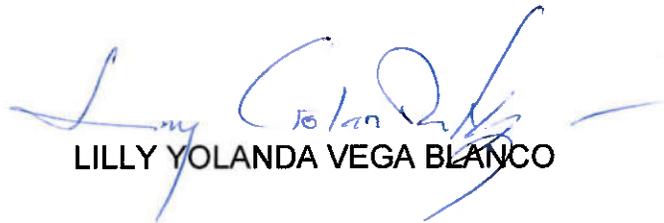
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO DAVID MUÑOZ GARZÓN CONTRA SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM S.P.A., ECOPETROL S.A. Y, OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. LLAMADAS EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL Y, LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Álvaro David Muñoz Garzón.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ANTONIO HERNÁNDEZ URZOLA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARILÚ
DIVANTOQUE HERNÁNDEZ CONTRA OUTSOURCING INTEGRAL DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. – OINSAT S.A.S.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Marilú Divantoque Hernández.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBARDO CARMONA GRAJALES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Libardo Carmona Grajales y UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CRISTINA FIGUEREDO BAEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN DE JESÚS GARZÓN VIDAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Juan de Jesús Garzón Vidal.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NARCISO ROMERO SANTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MALDONADO SOLANO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FEDERICO PETERSON MANUEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Federico Peterson Manuel.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FLORIBERTO PEÑA SIERRA CONTRA EMGESA S.A. ESP.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Floriberto Peña Sierra.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the typed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM ANA ASCENSIÓN ALVARADO AGUDELO CONTRA COLEGIO JUVENTUD Y SANDRA BUITRAGO SARMIENTO.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Myriam Ana Ascensión Alvarado Agudelo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO ARBELÁEZ MEJÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO GARAY FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR JOSÉ VARGAS HERNÁNDEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Edgar José Vargas Hernández.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA BOTERO LINCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOTA EULALIA ROZO CARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 009 2018 00688 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA VÁSQUEZ DUARTE COMO SUCESORA PROCESAL DE JORGE DAVID CASTRO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, AUTONIZA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS ASENCIO MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

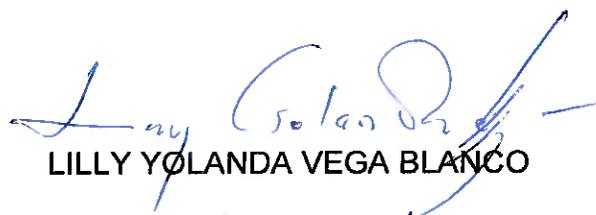
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA
EDILMA SANÍN RODRÍGUEZ CONTRA HERNANDO RUEDA BERMÚDEZ.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ligia Edilma Sanín Rodríguez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA BEATRIZ MORA LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Linda Vannesa Barreto Santa María, identificada con la C.C. N° 1.013.637.319, T.P. N° 280.300 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAGDA YANIRY
ALVAREZ CORREDOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada especial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMILE GLORIA CASTELLANOS MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Jhon Jairo Rodríguez Bernal, identificado con la C.C. N° 1.070.967.487 y T.P. N° 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NESTOR HERNANDO CAMPOS CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silvia Téllez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067 y T.P. N° 334.300 del C.S. de la J., como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 de 06 de abril 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLLY
ESPERANZA VELÁSQUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con la C.C. N° 1.129.580.577 y T.P. N° 219.992 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO JACINTA ESCAMILLA ARRIETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Nelson Segura Vargas, identificado con la C.C. N° 10014612, T.P. N° 344.222 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Protección S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 387 de 23 de junio de 2020.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAZMIN SORAYA FRANCO GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORLANDO RODRÍGUEZ ACERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada principal de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 de 03 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce a la Doctora Angelly Juliana Salazar, identificada con la C.C. N° 1.061.783.671 y T.P. N° 314.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE KEETHY KLUCIA LA ROCHE JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer al Doctor Simon Enrique Angarita Villamizar, identificado con la C.C. N° 1.018.450.368, T.P. N° 271.911 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERMINIA
OTELO GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ESPERANZA VICTORIA ALEYDA OVIEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con la C.C. N° 1.121.914.728, T.P. N° 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N°37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIRYAM GARZON CARDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Iván Darío Blanco Rojas, identificado con la C.C. N° 80.221.256, T.P. N° 205.113 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA MERCEDES SABOGAL ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada principal de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 de 03 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce a la Doctora Mery Leonor López Cárdenas, identificada con la C.C. N° 1.015.392.620, T.P. N° 317.321 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LILIANA CEDIEL FRANKLIN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144.041.976 en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada principal de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3373 de 03 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce a la Doctora Angelly Juliana Salazar Caicedo, identificada con la C.C. N° 1.061.783.671, T.P. N° 314.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ARMANDO HORMIGA LEON CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN Rad. 2015 00084 02 Juz 19.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, el día siete (7) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual rechazó de plano la reforma de la demanda por extemporánea por anticipado.

ANTECEDENTES

OSCAR ARMANDO HORMIGA LEON demandó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 18 de marzo de 1992 y como consecuencia se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, salarios, prestaciones sociales y vacaciones, junto con la indexación, perjuicios morales e intereses legales.

La demanda fue admitida por auto del 9 de febrero de 2015 (fl. 100), si bien no se tiene certeza de la fecha de radicación del escrito de reforma de demanda (fls. 298 a 315) por lo borroso que lee el sello de recibido impuesto por el juzgado, lo cierto es que la consulta de procesos se tiene que el proceso ingreso al despacho el 14 de octubre de 2015 (fls. 316 y 317) con la anotación vencido el termino de notificación y con escrito de reforma. La demanda se tuvo por contestada en auto de 21 de abril de 2016 (fl. 232).

se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPL SS en audiencia que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2016 y el 7 de septiembre de 2018. En audiencia surtida el 7

de marzo de 2019 se evacuaron la audiencia de trámite y estando para realizar la etapa de juzgamiento la A quo advirtió que fue presentada reforma a la demanda sobre la cual no se había pronunciado, sin embargo al no tener certeza de la fecha de presentación de la misma en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 requirió a la parte demandante para que allegara copia del recibido del escrito. La actora dio cumplimiento al requerimiento del juzgado y allegó el escrito con sello de recibido el cual es ilegible.

Por auto del 7 de febrero de 2020, el que hoy es materia de impugnación, se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea por anticipada, en tanto que la reforma fue presentada antes del 14 de octubre de 2015 (fls. 316 y 317) y la notificación de la pasiva lo fue el 18 de noviembre de 2015 (fl. 218).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demándate formuló recurso de apelación, para lo cual indica que conforme las previsiones del artículo 28 del C.P.L. y S.S., la preclusión no acaece de manera anticipada, en otras palabras no castiga la presentación anticipada de la reforma de la demanda que califica como actuar diligente, y lo que indica es que solo se puede hacer una vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial, ante lo cual solicita se revoque el auto y se resuelva frente a la admisión de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, regula la figura de la reforma de la demanda en materia laboral y, al respecto, señala que:

"... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial..."

La disposición transcrita establece los límites temporales para la presentación de la reforma de la demanda, admitiendo que la norma alude no sólo a un plazo final sino también a uno inicial, dentro de los cuales debe presentarse la reforma a la demanda.

La demanda se admitió por auto del 9 de febrero de 2015 en contra de la Fundación Universitaria San Martín (fl. 100), la parte actora tramitó las comunicaciones pertinentes¹ y

¹ Artículo 320 del C.G.P.

adjunto copia de la reforma de la demanda. Como la parte demandada no se hizo presente el proceso ingresó al despacho el 14 de octubre de 2015 según el sistema de gestión judicial Siglo XXI con escrito de reforma de demanda. Mediante auto de 23 de octubre de 2015, en aplicación del artículo 29 del CPT SS se le designó curador ad litem para que representara a la Fundación, auxiliar que se notificó el 18 de noviembre de 2015 (fl. 218).

En punto de lo anterior se tiene que a pesar que para el momento en que se notificó la pasiva ya se había presentado el escrito de reforma de demanda lo cierto que no había transcurrido el plazo señalado para reformar la demanda, por lo que no es viable dar aplicación al principio de preclusividad.

Teleológicamente el proceso judicial está previsto para que en ejercicio del principio de igualdad ante la Ley, las partes tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, presentar las pruebas que estimen convenientes, así como de controvertirlas las que se presenten en su contra, evitando en todo caso tomar por sorpresa a su contendor en virtud del principio de lealtad procesal, fundamentos de los que es garante el Juez. Tales principios no se ven truncados con la reforma de la demanda que presentó el actor sin haber notificado a la demandada, pues es deber del Juez imprimirle el trámite que corresponda, pero eso si dentro del término pertinente para que las enjuiciadas que subsisten en la corrección, contesten a las enmiendas realizadas sobre la demanda inicial.

Es esta la finalidad del proceso y el procedimiento ha de ser observado siempre por el juez, con miras a garantizar esos mínimos fundamentales sin el rigorismo exegético de la norma. Cosa distinta es que se sobrepase el término de 5 días siguientes al vencimiento del traslado, en tanto que en ese caso, solo resta por señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, momento para el cual se requiere tener certeza de quienes son la convocada a juicio y definida la posición de ataque y defensa de las partes.

Por lo expuesto, se debe revocar el ordinal primero del auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2020 y ordenar al A-quo estudiar la viabilidad de admitir la reforma de la demanda presentada, atendiendo lo aquí expuesto, así como las demás medidas que considere necesarias para su adecuado trámite.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **REVOCAR** la providencia apelada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el **ORDINAL PRIMERO** del auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2020 y ordenar a la A quo estudiar la viabilidad de admitir la reforma de la demanda presentada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO.- Sin costas.

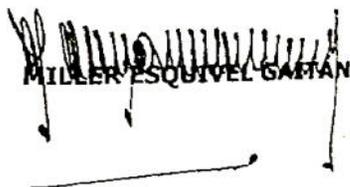
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTHER MARINA RUIZ OBANDO
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Rad.
2019 00111 01 Juz 35.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se realizó el decreto de pruebas y se negó el decreto de la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. ESTHER MARINA RUIZ OBANDO demandó a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. para que se condene a pagarle el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento. Así mismo el valor correspondiente al factor salarial, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, vacaciones por la inclusión de los viáticos por alojamiento causados en los tres (3) últimos años de servicio. Indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías e indexación. De manera

subsidiaria solicita se condene a la demandada a pagar a Colpensiones el bono pensional por el factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los diez (10) últimos años de servicios.

2. Dentro de las pruebas solicitadas por el demandante se encuentra "Inspección Judicial", en virtud de la cual solicita que en el evento que la demandada no aporte con la contestación de la demanda las pruebas pedidas, se decrete la inspección judicial a la sede de la demandada a fin que se exhiba la totalidad de la documental existente con relación a los contratos hoteleros pactados entre Avianca y los Hoteles, suscritos por el comité de compras entre los años 2005 a 2015 con el fin de proveer el alojamiento a sus trabajadores; o en su lugar que el departamento contable exhiba los valores que cancelo a favor de la actora por concepto de servicio de alojamiento en el mismo periodo.
3. En audiencia llevada a cabo el 1 de octubre de 2020, se negó el decreto de la práctica de la prueba de inspección judicial como quiera que no es conducente para la resolución del litigio.

APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que estos conflictos se han definido a raíz de que ha sido obligada la compañía a certificar según lo que indica el numeral segundo del artículo 130 del CS los costos que asumió por alojamiento del trabajador. Solicita no descartar la inspección judicial hasta tanto no se compruebe dentro de la carga probatoria que la compañía aporte los costos asumidos por alojamiento para las fechas que se necesitan cuantificar habida cuenta que la fijación del litigio. Si bien se requiere a Avianca para certificar los últimos tres años, loes cierto que la fijación del litigio quedo sometida a una petición subsidiaria de los últimos 10 años, por lo que se hace necesario que la compañía concorra con la información faltante.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del A quo de negar la inspección judicial solicitada por la parte demandante se encuentra acorde con las facultades

de dirección del proceso, o si por el contrario resulta útil su práctica porque fue solicitado oportunamente y es necesaria para los intereses de la parte que la solicitó. Para establecerlo, es preciso remitirnos al objeto de la controversia planteada.

Lo pretendido se circunscribe a que se ordene a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. a pagarle a ESTHER MARINA RUIZ OBANDO el mayor valor de la pensión, así mismo la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, vacaciones por la inclusión de los viáticos por alojamiento causados en los tres (3) últimos años de servicio, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento. Pretende también la indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías e indexación. De manera subsidiaria solicita se condene a la demandada a pagar a Colpensiones el bono pensional por el factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los diez (10) últimos años de servicios.

Lo primero se debe señalar es lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., respecto de la procedencia de la inspección judicial:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Dentro del acápite de pruebas de la parte demandante, se advierte que la parte actora pretende la obtención de la misma prueba a través de tres (3) medios diferentes, lo que son "3. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA", "4. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE DISTRIBUYAN POR CARGA DE LA PRUEBA" y "5. INSPECCIÓN JUDICIAL", razón por la cual de tajo se advierte que esta prueba no es conducente al existir otro medios de prueba que resultan mas efectivos en su consecución. Además, la demandada AVIANCA junto con la contestación de la demanda manifestó que allegó los contratos hoteleros con que contaba (fl. 619 y 620 exp. Digital) y que fueron aportados en un (1) CD.

Las motivaciones anteriores son más que suficientes para mantener inalterable la providencia impugnada, en cuanto negó el decreto de la inspección judicial a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

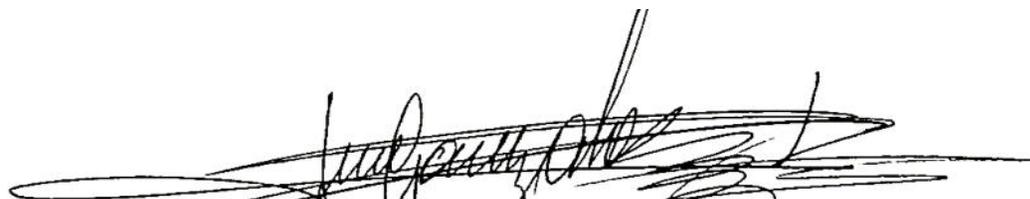
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, el 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Sin costas.

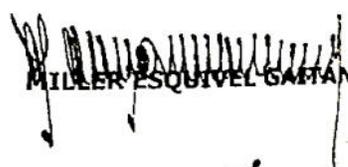
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL SAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTHER MARINA RUIZ OBANDO
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Rad.
2019 00111 01 Juz 35.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 1 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el recurso de apelación en contra del auto que negó el decreto de la prueba "pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba".

ANTECEDENTES

1. ESTHER MARINA RUIZ OBANDO demandó a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. para que se condene a pagarle el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento. Así mismo el valor correspondiente al factor salarial, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de vacaciones, primas de navidad, vacaciones por la inclusión de los viáticos por alojamiento causados en los tres (3) últimos años de servicio. Indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías e indexación. De manera

subsidiaria solicita se condene a la demandada a pagar a Colpensiones el bono pensional por el factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los diez (10) últimos años de servicios.

2. Dentro de las pruebas solicitadas por el demandante se encuentra "Pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba", en virtud de la cual se debe dar aplicación a la inversión de la carga de la prueba, y por ello la demandada AVIANCA debe aportar la documental correspondiente a los contratos hoteleros pactados entre esta empresa y los Hoteles, suscritos por el comité de compras entre los años 2005 a 2015 con el fin de proveer el alojamiento a sus trabajadores.
3. En audiencia llevada a cabo el 1 de octubre de 2020, en la etapa de decreto de pruebas se dispuso que en virtud de los artículos 51 y 61 del CPLSS y del artículo 167 del CGP, el juez formara su convencimiento con las pruebas allegadas al plenario y por ello no se pronuncia sobre el pedimento de "Pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba". Argumentos que de igual manera sirvieron para negar el recurso de reposición.
4. Ante el recurso de apelación señaló el A quo que esta decisión no se encuentra enlistada dentro del Art. 65 del CPLSS y por ello no se concede.
5. Considera el recurrente que esa manifestación negativa de no distribuir la carga de la prueba es asimilable a la negación del decreto de la prueba, y por ello interpone interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó la concesión del recurso de apelación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: solicita se confirme el auto. El demandante solicita que se decrete la inspección judicial, en el evento en que Avianca no aporte junto con la contestación de la demanda las pruebas solicitadas. Señala que se tenga en cuenta que la empresa allegó con el escrito de contestación de demanda TODOS los contratos hoteleros solicitados por el actor. En consideración a lo mencionado, no hay lugar a decretar como prueba la inspección judicial porque tal y como se puede constatar en el expediente digital, se aportó la TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS

HOTELEROS SOLICITADOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del 65 del Código Procesal Del Trabajo, introdujo respecto del recurso de apelación y concretamente frente a los autos interlocutorios, una enumeración taxativa en cuanto a su procedencia. De esta manera se limitó la apelabilidad de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia.

Dicha modificación normativa hace que la ley sea exigente en cuanto a la tipificación precisa de las providencias que pueden las partes discutir en segunda instancia. Por tanto no se admite la apelabilidad de providenciales diferentes a las allí establecidas, pues evidentemente se desbordarían las facultades del fallador al asumir funciones que corresponden exclusivamente al legislador. Así dispone la norma:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
(Artículo 29 de la Ley 712 de 2001). Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- a. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.*
- b. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c. El que decida sobre excepciones previas.*
- d. El que niegue el decreto o la práctica de la prueba.*
- e. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f. El que decida sobre nulidades procesales.*
- g. El que decida sobre medidas cautelares.*
- h. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l. Los demás que señale la ley. (...)" (negrilla fuera del texto original).*

Ahora, para resolver el recurso de queja debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo, indica:

"Art. 68-. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede la casación." (subrayado fuera de texto)

Ahora, el CGP también establece unos requisitos para la interposición y trámite del recurso de queja, tal y como se desprende del artículo 353, el cual dispone:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente".

En éste caso, no se reúnen las formalidades propias del recurso de queja, pues la providencia atacada es la que interpreta el apoderado de la parte como demandante como negación del decreto de la prueba que título "Pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba", sin embargo el A quo al resolver el recurso de apelación manifestó:

"Juez: ... teniendo en cuenta lo anterior no se repone la decisión comoquiera que la manifestación efectuada por el apoderado de la demandante en consideración de este despacho no ha sido una decisión que se ha tomado en este sentido, de otra parte el argumento del apoderado de la parte actora, señala que se le conceda el recurso de apelación frente a una decisión que el despacho no ha optado y teniendo en cuenta lo anterior dicha manifestación o dicha actuación no se encuentra enlistada en el artículo 66 del código de procedimiento del trabajo por lo tanto no se concede el recurso , entonces quedan las partes notificadas en estrados de la presente decisión, y como ya vimos se concede el recurso de apelación frente al auto que negó la práctica de la inspección judicial y se remite al tribunal para que se surta la apelación, una vez sea resuelta la apelación se continuara con lo que el superior decida."
(min 34:37)

En el mismo sentido al pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, fue claro al señalar:

"Juez: ¿cuál prueba se le negó?"

Apoderado parte demandante: Pues su señoría la de distribuir la carga probatoria y obligar la compañía a que lo surta

Juez: No yo no he hecho ninguna manifestación sobre ese punto"(min 38:13)

Así las cosas, advierte esta Sala que no existe recurso de queja por resolver dado que el juez no ha realizado un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pruebas, en particular sobre "Pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba",

pues no admisible la interpretación dada por el apoderado de la parte demandante bajo la cual acoge esa omisión como negativa a su petición.

Esta omisión del A quo constituye un vulneración a los derechos fundamentales constitucional del debido proceso, el libre acceso a la justicia y en particular a la doble instancia. En consecuencia mal haría esta Corporación en proceder con el estudio del recurso de queja y con ello avalar las afectaciones a los derechos constitucionales de las partes ya mencionados.

Por lo anterior, se habilita la devolución del expediente para que el Juez realice un pronunciamiento, como a bien considere sobre el decreto de la prueba pedida por Esther Marina Ruiz Obando y que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la decisión que se adopte el A quo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

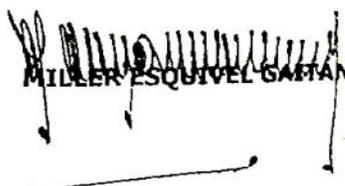
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER estas diligencias al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAFTÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Días de salario no cancelados por Sancion Disciplinaria	\$ 118.420,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 19.736,67
Sanción Moratoria art 99 ley 50 de 1990	\$ 17.763.000,00
Intereses Cesantías	\$ 1.184,20
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 4.934,17
Primas de servicio	\$ 9.868,33
Aportes a la SS Salud y Pensión	\$ 85.262,40
Indemnización por perjuicios materiales y morales sufridos	\$ 87.780.300,00
Total	\$105.782.705,77

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes de manera individual, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$105.782.705,77**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

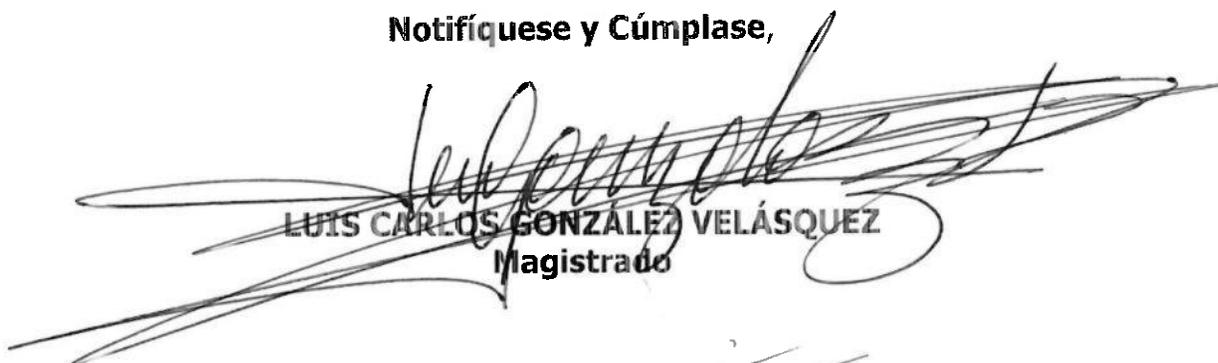
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **RICHARD HEDIZZON AVILA PEÑA y RICARDO DANIEL ALVARADO VARELA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LPJR

Radicacion: 11001310502320160016201

Demandante
Richard Hedizzen Avila Peña
Ricardo Daniel Alvarado Varela

Ultimo Salario Devengado por C/u Dtes	\$1.184.200,00
---------------------------------------	----------------

Concepto	Dias Sancionados al demandante	Valor del Salario año a año	Dias de salario no cancelados por sancion disciplinaria	Cesantias	Sancion Moratoria art 99 ley 50 de 1990	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Aportes a la seguridad social	Indemnizacion por perjuicios materiales y morales sufridos por la suspension del cto de trabajo
	2014	\$1.184.200,00		\$118.420,00	\$ 17.763.000,00	\$ 1.184,20	\$ 4.934,17	\$ 9.868,33	\$85.262,40	\$ 87.780.300,00
Total				\$118.420,00	\$ 17.763.000,00	\$ 1.184,20	\$ 4.934,17	\$ 9.868,33	\$85.262,40	\$ 87.780.300,00

En Resumen		
Dias de salario no cancelados por Sancion Disciplinaria		\$118.420,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$	19.736,67
Sancion Moratoria art 99 ley 50 de 1990	\$	17.763.000,00
Intereses Cesantias	\$	1.184,20
Vacaciones dejadas de percibir	\$	4.934,17
Primas de servicio	\$	9.868,33
Aportes a la SS Salud y Pension		\$85.262,40
Indemnizacion por perjuicios materiales y morales sufridos	\$	87.780.300,00
Total		\$105.782.705,77

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1996 por intermedio de Porvenir S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales y cotizaciones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual, asimismo, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folio 272 reverso obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

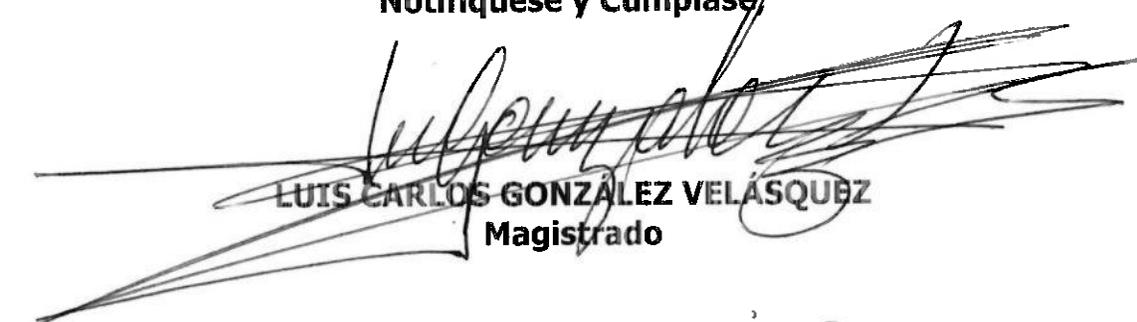
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 272 reverso.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C. Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO y el apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

(HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO)

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 20 2018 261 01
Ord. Jesús Hermes Rentería Córdoba Vs

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otros

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral tercero y cuarto del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del valor correspondiente a aportes por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1981 al 20 de noviembre de 1981, a favor del accionante.

El expediente de la referencia fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Una vez efectuado el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$3.265.003** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Por tanto, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO)**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl540.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 20 2018 261 01
Ord. Jesús Hermes Rentería Córdoba Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otros

(ECOPETROL S.A)

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, El interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, por tanto, el cálculo obtenido para la accionada AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, será también el perjuicio que le irroga a la accionada **ECOPETROL S.A** de manera solidaria, dicho monto resulta ser su perjuicio.

Dentro de los pedimentos se encuentra, condenar de manera solidaria al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados en los siguientes periodos 9 de noviembre de 1980 al 30 de abril de 1981 al 31 de mayo de 1981, 04 de febrero de 1982 al 16 de marzo de 1982, 26 abril de 1982 al 12 de agosto de 1982, 20 de septiembre de 1982 al 31 de diciembre de 1982, 7 de marzo de 1983 al 8 de febrero de 1984, 10 de marzo de 1984 al 3 de mayo de 1984, 21 de julio de 1984 al 1 de noviembre de 1989, 27 de julio de 1990 al 31 de julio de 1990, 23 de agosto de 1990 al 19 de octubre de 1990, 29 de octubre de 1990 al 13 de febrero de 1991, 18 de febrero de 1991 al 24 de marzo de 1991, 24 de agosto de 1991 al 05 de julio de 1992, 12 de febrero de 1992 al 25 de septiembre de 1992, 1 enero de 1993 al 15 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 al 15 de noviembre de 1993, 17 de diciembre de 1993 al 19 de enero de 1994, 07 de marzo de 1994 al 06 de mayo de 1994, 14 de octubre de 1994 al 18 de octubre de 1994, 10 de mayo de 1994 al 08 de junio de 1994, al 11 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 1995, 07 de marzo de 1995 al 31 de marzo de 1995, a favor del señor JESÙS HERMES RENTERIA, tomando como salario de referencia el salario mínimo legal mensual vigente.



Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación impetrado, si no fuera porque la Sala observa que el apoderado de la parte accionada no apeló en lo que le fue desfavorable, por tanto no se cumple con el requisito de legitimidad de la parte recurrente para acudir en casación; pues no controvertió en el recurso de apelación el asunto por el cual pretende acceder al Superior, lo que significa que consintió la providencia del juez de primer grado y, en consecuencia, no le es dable recurrir ante la Corte.

Al respecto en auto de fecha 31 de mayo de 2017 Rad. No 77282 la Sala de Casación Laboral se pronunció en este sentido:

“Ha asentado la jurisprudencia del trabajo con reiteración que es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, es el del interés de la parte para ello, el cual se remite a dos aspectos fundamentales: (i) el interés económico, que se fija teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, el cual debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia; condición esta que es la que se discute en el presente asunto, y que consiste en el hecho de no haber controvertido a través del recurso ordinario de apelación la sentencia de primer grado, por lo que la demandada hoy recurrente, pues se entiende que consintió lo decidido por el juez de primera instancia y por ello, no le es dable implorar el recurso extraordinario. ..”

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (ECOPETROL S.A)**.



En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

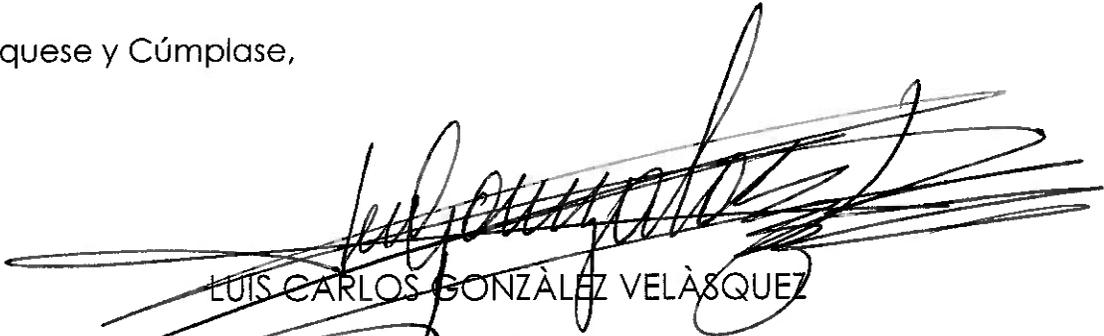
RESUELVE

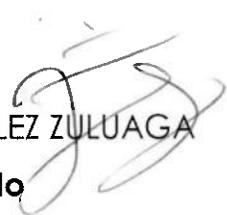
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demanda (**HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING CO**).

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada (**ECOPETROL S.A**).

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado 

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado 



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante y la apoderada de la parte demandada interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha once (11) de febrero de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ ALI162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia, luego de modificar el ordinal primero y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional por despido injusto, a favor del señor SILVIO ALFREDO OTERO BULA, a partir del 20 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION PRIMERA INSTANCIA	PENSION SEGUNDA INSTANCIA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2017	5,75%	\$ 2.140.354,66	\$ 1.282.495,00	\$ 857.859,66	9	\$ 7.720.736,94
2018	4,09%	\$ 2.227.895,17	\$ 1.334.949,05	\$ 892.946,12	14	\$ 12.501.245,68
2019	6,00%	\$ 2.361.568,88	\$ 1.415.045,99	\$ 946.522,89	14	\$ 13.251.320,42
2020	6,00%	\$ 2.503.263,01	\$ 1.499.948,75	\$ 1.003.314,26	11	\$ 11.036.456,87
VALOR TOTAL						\$ 44.509.759,91

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Fecha de fallo Tribunal	30/11/2020	\$ 268.286.233,27
Fecha de Nacimiento	20/03/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	63	
Expectativa de vida No. de Mesadas futuras	19,1	
Valor incidencia futura	267,4	
\$1.003.314,26X267,4		
VALOR TOTAL		\$ 312.795.993,18

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **\$312.795.993,18** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado la **parte demandante**.

Parte demandada:

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal primero y adicionar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión la pensión convencional por despido injusto, a partir del 20 de marzo de 2017, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 1.282.495,00	9	\$ 11.542.455,00
2018	4,09%	\$ 1.334.949,05	14	\$ 18.689.286,64
2019	3,18%	\$ 1.377.400,43	14	\$ 19.283.605,95
2020	3,80%	\$ 1.429.741,64	11	\$ 15.727.158,05



VALOR TOTAL		\$ 65.242.505,64
Fecha de fallo Tribunal	30/11/2020	
Fecha de Nacimiento	20/03/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	63	\$ 382.312.914,88
Expectativa de vida	19,1	
No. de Mesadas futuras	267,4	
Incidencia futura \$1.429.741,64 X 267,4		
VALOR TOTAL		\$ 447.555.420,53

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$447.555.420,53** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


 LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

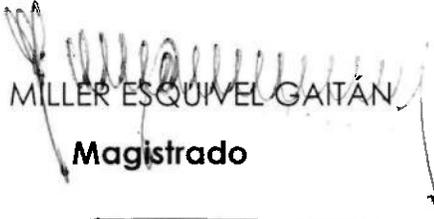
República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 29 2018 152 01
Ord. Silvia Alfredo Otero Bula Vs
La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Desarrollo Rural


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha once (11) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 214 a 222 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar a decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante ELSA VICTORIA GARCÍA HARKER, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar el valor de las cotizaciones efectuadas junto con sus rendimientos, frutos e intereses.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 214 a 22 se reconoce personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

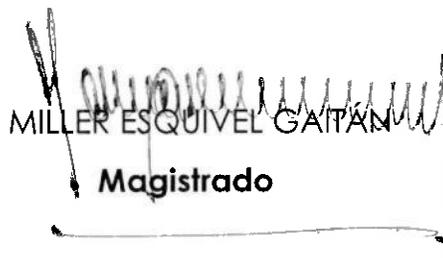
SEGUNDO. -NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

349

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrará a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora Cindy Natally Duarte Hincapié, como apoderada de la parte actora¹.

La apoderada de la **parte demandante**², interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada³, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 176

² Folio 169 y 172

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El

39C

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$450.979.179,91** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.3.60⁴**.

Se acepta la renuncia irrevocable del poder conferido a la Doctora Cindy Natally Duarte Hincapié, como apoderada de la parte actora, con C.C. 1.013.598.717 y T.P No. 209.090, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

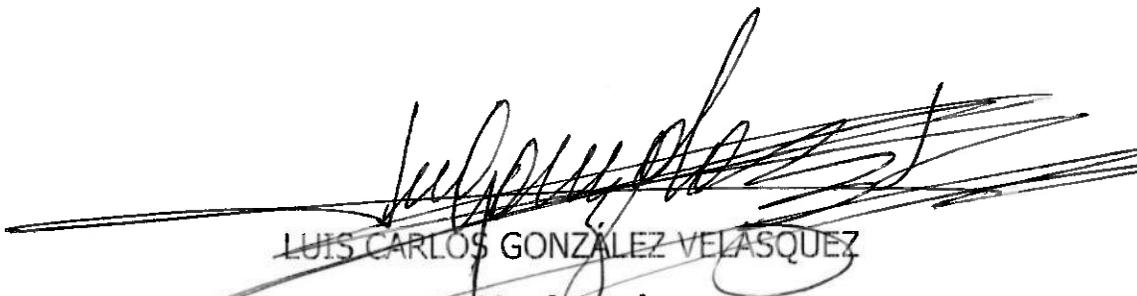
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- SEGUNDO: Se **ACEPTA LA RENUNCIA IRREVOCABLE** del poder conferido a la Doctora Cindy Natally Duarte Hincapié, apoderada de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciéndole saber que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Salario Mínimo año 2020 \$877.803



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANDREA CASAS SARMIENTO CONTRA NOVA HOGAR LTDA Y VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS.

RAD: 02-2016-00578-01

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección presentada por la actora visible a folios 159, sustentada en que en la sentencia proferida por esta corporación el 30 de abril del 2021 no se indicó correctamente en el encabezado del asunto que quien interpuso la apelación fue la parte demandada; en el numeral primero de la parte resolutive se enunció *“que la sentencia fue proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito y la Sentencia fue proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito el 6 de febrero de 2020”*; finalmente *“En el numeral segundo del RESUELVE, condena en costas a la parte demandante, cuando la parte que presentó la apelación fue la parte demandada y como se puede corroborar la parte demandada no sustentó la apelación en segunda instancia.”*

AUTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y verificada la sentencia mencionada, en efecto por error involuntario se indicó en la parte introductoria de la sentencia *“APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE”*, siendo que quien interpuso la alzada fue la parte demandada. Además, es claro que también se incurrió en un yerro al señalarse que se confirmaba la sentencia proferida el *“17 de enero de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá”*, cuando en realidad la providencia que se profirió en primer grado fue por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, adiaada el 6 de febrero del 2020; finalmente, se observa que se incurrió la Sala en el error al señalar que las costas lo serían a cargo de la parte demandante, cuando debían imponerse a la parte demandada en tanto que le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que propuso.

Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021 y, en consecuencia, en el encabezado donde se menciona **ASUNTO:**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE

Corrójase por:

APELACIÓN SENTENCIA PARTE DEMANDADA

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1° y 2° de la sentencia proferida por esta Sala y, en consecuencia, donde se menciona:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, las cuales serán liquidadas en primera instancia.

Corrójase por:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000, las cuales serán liquidadas en primera instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR SANDRA SORAYA ROSAS ALVARADO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. RADICADO: 1100131050-31-2019-00296-01.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2021. Al examinar la solicitud se observa que el apoderado del actor considera que esta Corporación debe condenar a la indexación de todos los efectos salariales, prestaciones, vacaciones y seguridad social producto de la condena proferida en contra de la demandada, en los términos del artículo 287 del CGP.

AUTO

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a examinar el punto que considera la activa debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de segundo grado; solicitud a la que se opone la pasiva bajo el argumento de que no fue pretendida en la demanda ni hubo reparo en la apelación sobre el tópico.

Adición de la sentencia

Así las cosas, cumple recordar que el artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al examinar la sentencia del 30 de abril del 2021 de cara a las solicitudes elevadas, evidencia la Sala que no es procedente la adición solicitada, toda vez que no se ha omitido la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto. Y es que revisada la solicitud presentada se observa que el pronunciamiento sobre la indexación pregonada por la parte actora es jurídicamente inviable, en tanto que no fue objeto de reclamación en libelo genitor, además, porque es claro que aquella en tratándose de las condenas impuestas no opera automáticamente por ministerio de la Ley.

Conforme a ello, se procederá a negar la petición elevada por la actora y en tal virtud, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



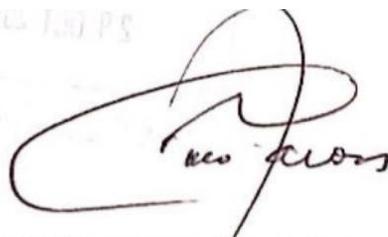
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO RUBIO SIERRA CONTRA NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES SA.

RAD: 38-2017-00777-01

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección presentada por la actora visible a folios 507, sustentada en que en la sentencia proferida por esta corporación el 30 de abril del 2021, la suma de \$96.000.000 atañe al concepto de indemnización moratoria según el artículo 65 del CST; que el periodo de 24 meses no corresponde al periodo entre el 26 de febrero del 2015 y el 26 de febrero del 2016, sino al periodo entre el 26 de febrero de 2015 y el 25 de febrero del 2017, causando los intereses moratorios desde esta última data.

AUTO

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó tanto en la parte considerativa como en la resolutive que los intereses moratorios condenados debían contabilizarse a partir del 26 de febrero del 2016, cuando debió ser a partir del 27 de febrero del 2017, fecha en la que se cumplió el mes 25, en los términos del artículo 65 del CST. Además, es claro que se incurrió en un error en la parte resolutive al indicar que la suma de \$96.000.000 correspondían a intereses moratorios.

Por consiguiente, se impone acceder a la corrección solicitada por el apoderado por el actor, en los términos del artículo 286 del CGP y tener para todos los efectos que, la condena por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, es el valor de \$133.333,33 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, que se debe contabilizar desde el 27 de febrero del 2015 (día siguiente a la fecha del finiquito) hasta el 26 de febrero del 2017, esto es, por los primeros 24 meses, valor que asciende en total a \$96.000.000 y a partir del mes 25, esto es, desde el 27 de febrero del 2017, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021 y, en consecuencia, tener para todos los efectos que, la condena por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, es el valor de \$133.333,33 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, que se debe contabilizar desde el 27 de febrero del 2015 (día siguiente a la fecha del finiquito) hasta el 26 de febrero del 2017, esto es, por los primeros 24 meses, valor que asciende en total a \$96.000.000 y a partir del mes 25, esto es, desde el 27 de febrero del 2017, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE IVÁN DAVID HERNÁNDEZ VALENZUELA
CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS. RADICACIÓN
1100131050-02-2018-00109-01**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 19 de noviembre del 2019¹, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo negó el incidente de nulidad propuesto y decreto una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Iván David Hernández Valenzuela, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. (fol. 34 y s.s. expediente digital)

Mediante auto del 18 de abril de 2018, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago (fol. 39 y s.s.). Una vez notificada la ejecutada presentó excepciones en memorial del 30 de mayo del 2018. (fol. 44 y s.s. del expediente digital)

A través de memorial del 13 de diciembre del 2018 el apoderado del ejecutado interpuso incidente de nulidad señalando básicamente que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y ordenar la remisión del expediente a la liquidación para que allí sea estudiada y graduada la acreencia. (fol. 109 y s.s. expediente digital)

En audiencia del 8 de marzo del 2019, se resolvieron las excepciones propuestas por la ejecutada y se corrió traslado de la nulidad interpuesta por la parte ejecutada. (fol. 112 y s.s. expediente digital)

Mediante proveído del 12 de junio del 2019 el A quo resolvió la nulidad interpuesta señalando que no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que rechazó de plano el incidente de nulidad. (fol. 117 y s.s. expediente digital)

En memorial del 3 de julio del 2019 el apoderado de la parte ejecutada presenta nuevamente incidente de nulidad. (fol. 121 y s.s. expediente digital)

Auto apelado

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 el fallador de primera instancia **negó el incidente de nulidad planteado**, y ordenó estarse a lo resuelto en auto anterior. Adicionalmente, en dicho auto se decretó el embargo y posterior retención de los dineros que la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN posea en las entidades bancarias a que hace referencia la solicitud. Asimismo, decretó el embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada. (fl. 138 y s.s.)

¹ Ingresó al Despacho el 14 de abril del 2021

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso **recurso de apelación**, indicando que al presentarse el incidente de nulidad no se fundamentó en las causales del art. 133 del CGP sino en el art. 29 CP del debido proceso. Indica que su petición se basó en el fallo de tutela de la CSJ STL 8189-2018 que declaró la nulidad del proceso ejecutivo que se inició con posterioridad a la finalización de la liquidación de CAPRECOM. Indica que hay vulneración al debido proceso porque debió acumularse la presente solicitud al proceso liquidatorio y que además debió presentarse la reclamación administrativa ante el PAR ISS. Considera que el Juez no está llamado a conocer del proceso ordinario. Adujo que el PAR ISS administra unas cuentas contentivas de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral las cuales tienen una destinación específica y, por tanto, son inembargables. Señaló que los recursos que se pretende embargar son de libre asignación y destinación, por lo que existe expresa de prohibición constitucional, jurisprudencial y legal para dejarlos a disposición de otros fines diferentes a los expresamente señalados para cada uno de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral.

Alegatos de conclusión.

Parte demandante: En su escrito solicitó confirmar en todas sus partes el auto 8 de marzo de 2.019 que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada, declarar en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago, ordeno seguir adelante con la ejecución, por cuanto el recurso interpuesto por la ejecutada carece de fundamento jurídico alguno y solo busca dilatar el proceso y continuar causando enormes perjuicios.

Parte demandada: Solicitó en su favor que se MODIFIQUE la sentencia de primera instancia y se ABSUELVA al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO cuya administración y vocería se encuentra a cargo de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Nulidad por violación al debido proceso

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer ¿Al presente proceso le gravita una causal de nulidad por violación al debido proceso conforme lo solicita el apelante?

Para resolver el problema planteado debe precisarse que en el recurso propuesto se insiste en que al presente proceso le gravita una nulidad de carácter constitucional, que se sustenta en el artículo 29 Superior, relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa, respecto de la cual la Corte Constitucional en sentencia C – 0217 de 1996, determinó su procedencia, siendo, por tanto, perfectamente válido que la misma sea declarada en determinado asunto.

No obstante, la Sala Mayoritaria tiene sentado que la causal de nulidad constitucional invocada, sustentada en el artículo 29 Superior, procede únicamente cuando se trate de pruebas obtenidas con violación al debido proceso. Adicionalmente, las nulidades se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., norma que propende por la protección del derecho de defensa y debido proceso de las partes del litigio y se encuentra sometido a los presupuestos de legitimación, oportunidad y convalidación.

Así las cosas, se encuentra que el inciso 2° del artículo 135 ibídem consagra que:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**"* (Resaltado de la Sala.)

De igual forma, reza el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. lo siguiente:

*"**Saneamiento de la nulidad:** la nulidad se entiende saneada en los siguientes términos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

De lo expuesto se concluye entonces que Fiduagraria S.A. una vez notificada de la orden de apremio, en su calidad de vocera y administradora del PAR ISS, tuvo la oportunidad de alegar la falencia que según ella constituye una nulidad, o en su defecto proponerla, sin embargo, guardó silencio y en su lugar, procedió a presentar las excepciones que consideró procedentes en contra del mandamiento de pago, sin hacer mención en ninguna de ellas a la nulidad que en forma posterior alegó con sustento en el artículo 29 Superior.

De suerte que vinculada al trámite ejecutivo, actuó en el proceso sin proponer en algún momento la nulidad, cuando era su deber interponerla al momento de notificarse de la orden de pago **o como excepción en contra de éste como lo establece el inciso 2° del ya citado artículo 135 del CGP**, para lo cual debe dejarse claro que si bien la referida norma permite interponer la nulidad, incluso hasta la etapa de la liquidación del crédito, ello acontece siempre que se trate de la primera actuación de la parte en el proceso, de ahí que en los términos del citado numeral 1° del artículo 136 del CGP, la nulidad alegada se encuentre saneada, más aún cuando los hechos que plantea no constituyen hechos posteriores a su primera actuación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que lo que se plantea es una falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, la cual sería insanable, toda vez que el apoderado centra la argumentación de la nulidad en que para el pago de las condenas se debe adelantar un trámite administrativo por parte del demandante, ante el PAR ISS, debe señalar la Sala que ello no está disciplinado en las normas que regulan la materia, puesto que la falta de competencia de los jueces para tramitar los procesos ejecutivos que instituyó el Decreto 2013 de 2012, lo fue durante el trámite de liquidación, a fin de que el liquidador dentro de sus competencia procediera a su graduación y pago.

En ese orden, la vigencia de este mandato se extendió hasta la culminación de dicho proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual las obligaciones del ahora extinto ISS, quedaron en cabeza de un tercero, esto es, de la Fiduagraria S.A., pero con cargo exclusivo a los recursos del contrato de fiducia mercantil celebrado, por lo que en adelante es esta entidad, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, la que debe hacerse parte dentro de los procesos que se adelanten en contra del ISS Liquidado, siendo entonces la vía procesal procedente para la ejecución de las condenas impuesta en las sentencias, el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en los términos del artículo 306 del C.G.P. aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior, es claro que no se puede dar aplicación a la sentencia citada por la ejecutada en su apelación, pues la CSJ en la sentencia STL 8189-2018 lo que dispuso fue que los procesos ejecutivos a continuación de los procesos ordinarios se debían acumular al proceso liquidatorio y por tanto, al tramitarse ante los Jueces Laborales se estaría vulnerando el debido proceso, sin embargo, las situaciones fácticas de dicha sentencia son diferentes a las que aquí nos ocupa, como quiera que se reitera que el proceso liquidatorio del ISS finalizó desde el 31 de marzo del 2015, por lo que no hay un proceso liquidatorio vigente al cual deba enviarse.

Finalmente, se debe señalar que la Sala Mayoritaria se aparta de la postura plasmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3704 del 2019 en la que indicó que los Jueces Laborales no pueden adelantar procesos ejecutivos cuyo título sean sentencias ejecutoriadas que contengan obligaciones del extinto ISS, y que dichos procesos deben ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, primero, porque es una sentencia de tutela cuyos efectos son inter partes, y segundo, porque el Decreto citado en dicha sentencia como es el 541 del 2016 en ningún momento le dio facultades al Ministerio para adelantar procesos ejecutivos en contra del ISS, pues en él se dispuso claramente que **se le asignaba la competencia para asumir el pago de las sentencias judiciales** derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, no que tendría competencia para adelantar los procesos ejecutivos como lo entiende la Corte, entonces lo procedente no es remitirle el proceso, sino vincularlo a los procesos ejecutivos que se siguen en contra de FIDUAGRARIA S.A. para que en caso de considerarse necesario sea dicho Ministerio quien asuma el pago de las acreencias adeudadas.

Virtud de lo dicho se confirmará este punto del auto apelado.

Inembargabilidad de las cuentas bancarias

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a dilucidar ¿Acertó el fallador de primera instancia al decretar la medida cautelar solicitada, o como lo señala el apelante no pueden decretarse por ser cuentas inembargables?

Para resolver el problema planteado, debemos recordar que las medidas cautelares comportan instrumentos procesales para asegurar al interior de los procesos ejecutivos, el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en procura de la materialización del derecho pretendido.

El numeral 1º del artículo 594 del C. G. del P. señala que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Por su parte, el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables *“Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”*

Pese a la anterior regla general, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia como lo fueron las sentencias C 546-1992, C 263-1994, C 1064-2003, C 192-05, C 1154-2008, C 539-2010 y C 543 -2013 ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, señalando como excepción a dicho principio, que en los casos en que se pretenda el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, se debe habilitar

la embargabilidad de tales recursos, en aras de lograr la efectiva tutela de los derechos, como presupuesto primordial de la administración de justicia en estas materias, siempre y cuando los dineros sobre los que recae la cautela, estén destinados al pago de tales obligaciones.

Ahora, para la Sala es claro que determinar si la cuenta es o no inembargable no le corresponde a la falladora de primera instancia, sino que es cada entidad bancaria una vez le llegue la solicitud de medida cautelar, la encargada de efectuar dicha manifestación, pudiendo en ese momento el Juez decidir si mantiene la medida cautelar.

En caso de que los Bancos reporten que las cuentas oficiadas son inembargables y teniendo en cuenta que el presente trámite procesal versa exclusivamente sobre la ejecución de las costas judiciales, deberá la falladora primigenia proceder al levantamiento de las medidas, toda vez que la suma de dinero perseguida no corresponde a una acreencia de carácter laboral o pensional, a pesar de haberse impartido condena dentro de un proceso de este tipo.

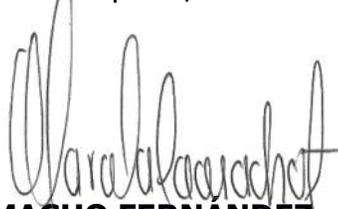
Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado el cual fue proferido el 19 de noviembre del 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

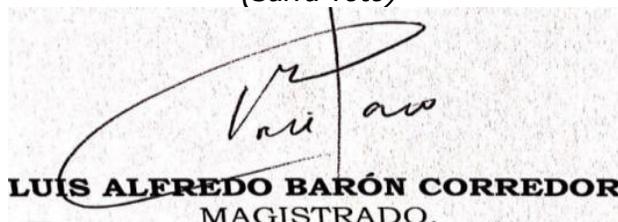
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrada
(Salva voto)



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Fuero – permiso despido: 1100131050 30 2020 0058 01

Demandante: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.

Demandado: LUIS GUILLERMO OBANDO MARTINEZ

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, en contra de los autos proferidos el 8 de abril del 2021, mediante los cuales se resolvieron excepciones previas y se denegó la práctica de una prueba.

I-. ANTECEDENTES:

La sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA., presentó demanda ordinaria laboral en contra de LUIS GUILLERMO OBANDO MARTINEZ, para que previo el trámite correspondiente se declare la existencia del fuero sindical y se califique la existencia de una justa causa de despido, y en consecuencia se autorice la culminación del contrato laboral.

En audiencia llevada a cabo el día 8 de abril del 2021, la pasiva se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indica que el fuero que ostenta el demandante es el único medio con el cual cuenta para representar al sindicato y sus afiliados. Además, agrega que no incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Propone como medios exceptivos previos los que denomina ineptitud de la demanda, pleito pendiente y haberse dado el trámite distinto al que corresponde. Como de mérito plantea los que denomina persecución sindical, buena fe, abuso del poder subordinante y violación de derechos fundamentales.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 8 de abril de los corrientes, agotó las etapas de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas.

Ahora, al momento de resolver las excepciones previas las declaró como no probadas. Frente a la ineptitud formal de la demanda, estimó que se alegó por pasiva que en el acápite de pretensiones, no se especificó la causal de despido de conformidad con lo regulado en los artículos 62 y 63 del C.S.T., no obstante al momento de calificar la demanda se concluyó que se cumplen con los requisitos formales, sin que sea dable exigir un análisis de fondo sobre la causal, por no ser la etapa procesal para hacerlo.

Respecto de la excepción de pleito pendiente, señaló que si bien cursa otro proceso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se pretende cancelar la personería jurídica de la organización sindical, lo cierto es que no se evidencia identidad de hechos y pretensiones.

Frente a haber adelantado un procedimiento inadecuado y ser el proceso ordinario laboral el adecuado, considero que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que en el artículo 113 de del C.P.T. y de la S.S. se establece el proceso de levantamiento de fuero sindical debe adelantarse para dirimir las controversias planteadas en la presente litis, el cual goza de las características de ser un proceso preferente y sumario.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En la misma audiencia, durante la etapa de decreto de pruebas se negó la inspección judicial con inspección de documentos, por cuanto estimó el juez que la misma es innecesaria

Igualmente, denegó el envío de oficios al Ministerio de Trabajo y a la Fiscalía General de la Nación, ello por cuanto la parte debió haberlos petitionado a dichas entidades tal como lo consagra el artículo 78 del C.G.P., aunado a ello que algunos de los documentos que se solicitan se obtengan mediante oficio enviado a las citadas entidades, ya fueron aportados al plenario; adicionalmente, denegó que se requiera a la demandada a fin que aporte copia de todos los procesos disciplinarios adelantados en contra los trabajadores sindicalizados, por cuanto en el presente proceso se debate de forma exclusiva el caso puntual del demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada dentro de la oportunidad legal correspondiente interpuso recurso de apelación frente a los autos en comento.

En torno a la excepción previa de inepta demanda, refiere que aparentemente y según se puede deducir de algunos apartes de la demanda, la misma está encaminada a que se autorice el despido del trabajador en tanto supuestamente grabó un video en las instalaciones de la compañía, hecho que no está probado; además resalta que es necesario que se determine exactamente cuál de las justas causas pretende la compañía sea analizada, tal como lo estipula el artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., ello en tanto no se estableció un capítulo de pretensiones, ni se precisó la justa causa que deberá ser calificada.

Referente al pleito pendiente señala que si existe identidad de partes, toda vez que la organización sindical funge como accionada en el proceso de disolución y cancelación de la inscripción en el registro sindical, máxime que de conformidad con el artículo 118B del C.P.T. y de la S.S., el Sindicato debe ser parte dentro del proceso de fuero sindical; aunado a lo anterior, la decisión que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

se adopte en dicho proceso repercutirá directamente en la resolución del presente litigio, en tanto la garantía foral depende de la existencia de la organización sindical.

De igual refiere que de la revisión de la demanda, se tiene que los hechos que la motivan se refieren a la inconformidad en cuanto a la grabación, lectura y denuncia que hace la organización sindical de los actos persecutorios contra el derecho de asociación sindical, lo cual se constituye en un acto de expresión de la organización sindical y por ende cualquier litigio tendiente a controvertir tal situación debe ser dirimida mediante un proceso ordinario laboral.

De otra parte respecto de las pruebas que no fueron decretadas, señaló que solicitó a la empleadora copia de todos los procesos disciplinarios que se han adelantado desde que nació a la vida jurídica la organización sindical, lo cual petitionó mediante escrito radicado electrónicamente el 27 de enero 2021, medio de convicción que además busca acreditar la existencia de actos de persecución sindical, y la violación del debido proceso, en tanto se alega la ineficacia del proceso disciplinario al vulnerar lo establecido en la sentencia C-593 de 2014, toda vez que no se convocó a la organización sindical, ni atiende lo atinente a la debida notificación.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 117 del C.P.T y la S.S, procede a dictar de plano la correspondiente sentencia en segunda instancia.

b. Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, le corresponde a la Sala proceder a determinar si en el presente caso se encuentran llamadas a prosperar las



excepciones previas de inepta demanda, pleito pendiente y haberse dado al a demanda un procedimiento distinto.

Así mismo, resulta imperioso determinar si resulta procedente decretar como prueba un requerimiento dirigido a la encartada para que allegue un listado de todos los procesos disciplinarios adelantados a la fecha.

4.2 Excepciones Previas:

En aras de desatar este punto se debe memorar que las excepciones propuestas por la parte enjuiciada se encuentran previstas dentro de los numerales 5°, 7° y 8° del artículo 100 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En claro lo anterior, procede la Sala a analizar la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La cual, estima la pasiva, se configura en la medida en que no se indica dentro de las pretensiones de la demanda cuál es la justa causa que se invoca para que se disponga el levantamiento del fuero.

Sobre el particular, constata la Sala que en lo que atañe a los procesos especiales de levantamiento de fuero sindical que el artículo 113 del C.P.T y la S.S, es claro al indicar:

“[...] la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada”

En tal sentir, al analizar el libelo genitor se evidencia que del supuesto fáctico de la demanda es dable desentrañar que se pretende el levantamiento del fuero sindical y la declaratoria de la justa causa endilgada al trabajador, y si bien se omite precizarla en el acápite de pretensiones, tal situación no permite establecer como configurada la excepción previa de inepta demanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Lo anterior por cuanto, si bien el artículo 113 del C.P.T y la S.S, establece que en la demanda debe ser invocada la justa causa invocada, no indica que tal requisito deba indispensablemente estar enunciado en el acápite de pretensiones. Luego, ello implica que basta con que dentro del texto de la demanda se aluda al mismo.

En tal sentir, se puede constatar que dentro de los supuestos de hecho de la demanda, sí existe una alusión expresa en cuanto a los hechos que a juicio de la pasiva configuran la justa causa. Tan es así que, expresamente dentro de los hechos encontramos un subtítulo denominado “*obligaciones y prohibiciones laborales del accionado y justas causas para la terminación del contrato*”, en cuyo relato se hace una descripción pormenorizada de los supuestos fácticos que las configuran.

Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que el juez en su labor judicial, no puede incurrir en un exceso de ritual manifiesto, máxime cuando jurisprudencialmente se encuentra decantado que le corresponde realizar una labor de interpretación de la demanda, como bien lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia del 16 de diciembre del 2016 emitida dentro del proceso con Ref. 54001-3103-002-2004-00270-01, al indicar:

“Ahora bien, como no en todos los casos es posible para el operador judicial detectar el verdadero sentido y alcance de la demanda, bien sea por deficiencias que ella presenta, por ser oscura o imprecisa o, simplemente, por la complejidad jurídica y/o factual de las materias y hechos de que se ocupa, entre otras muchas hipótesis, es patente que en situaciones como las que se han referido se impone al juez interpretarla, labor hermenéutica que, por una parte, no puede conducir a desfigurar o a alterar, menos en perjuicio del actor o del derecho de defensa de la parte demandada, su contenido objetivo y que, por otra, ha de estar siempre encaminada a hacer efectiva “la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos” (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01).”

Por lo expuesto, deviene lógico inferir que, la decisión de primer grado consistente en negar la excepción previa de ineptitud de la demanda resulta acertada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En otro giro, frente a la excepción previa denominada haberse dado a la demanda un trámite distinto, al estimar la pasiva que los pedimentos del presente juicio debieron ser analizados por vía ordinaria, basta indicar que las pretensiones encaminadas a obtener el levantamiento del fuero sindical, deben ser analizadas y discutidas por una única senda procesal, cual es, el proceso especial de levantamiento de fuero sindical, consagrado en los artículos 113 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., en tanto el legislador precavó para este tipo de asuntos un trámite sumario y especial, que propende y vela por brindar un especial tratamiento a la figura del fuero sindical, dada su importancia dentro del marco de las relaciones laborales.

Especialmente frente al derecho a la negociación colectiva, la cual comporta en sí misma el reconocimiento de derecho y garantías, no solo para el trabajador, sino para el conjunto de trabajadores que se encuentran representados por las organizaciones sindicales que buscan la mejora de las condiciones laborales y por ende, requieren que se les brinde un trato especial ante la justicia, en aras de generar mayores garantías y celeridad, pues es patente que este tipo de decisiones no solo afecta al trabajador aforado, sino a la colectividad de trabajadores que representa.

Es por lo enunciado que, bajo ninguna óptica, los litigios que recaigan en el levantamiento del fuero sindical y consecuente autorización de despido, pueden tramitarse por la senda de un juicio ordinario laboral. Por manera que tampoco goza de vocación de prosperidad esta excepción.

Finalmente, en lo que respecta al pleito pendiente, la misma tiene como finalidad evitar la existencia de dos procesos en los que exista identidad de partes, se sirvan de los mismos supuestos de hecho y persigan los mismos pedimentos, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a las mismas aspiraciones, impidiendo esto la toma de decisiones contrapuestas en un mismo asunto.

Así, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente será acatada por todos los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento. Así, los fallos judiciales deben estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Para que se configure este medio exceptivo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia de dos procesos simultáneos, (ii) que contengan identidad de partes, (iii) identidad de pretensiones e, (iv) identidad de hechos. Bajo esta óptica, basta con que no se cumpla uno de los requisitos enunciados, para que no se configure la excepción de pleito pendiente.

Siendo ello así, resulta desatinada la formulación de la pasiva en cuanto a este medio exceptivo, en la medida en que alega la configuración del mismo respecto del proceso especial de disolución y liquidación del sindicato, el cual se tramita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá. No obstante, salta a la vista que las pretensiones y por ende, el fondo del litigio en uno y otro juicio, son disimiles. En razón a que el presente radica en que se levante un fuero sindical y el otro, en que se ordene la liquidación del sindicato, por manera que no existe una identidad en las pretensiones.

Así como tampoco, frente a los supuestos de hecho de cada uno de los juicios, en la medida en que los que se discuten en este juicio recaen frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales estima la parte promotora que existe una justa causa de despido que amerita el levantamiento del fuero sindical y en el otro proceso, lo que se discuten son los hechos por los cuales se configuraría la disolución y liquidación del sindicato. A más que, tampoco se puede predicar que exista una identidad de partes, pues si bien ambos juicios fueron promovidos por la empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA., el que hoy nos ocupa se dirige contra Luís Guillermo Obando Martínez y el otro contra la organización sindical SINTRA OPEN.



Ahora, debe destacar la Sala que no se desconoce que la disolución y liquidación del sindicato, puede repercutir a futuro en el fuero sindical que hoy goza el demandado. Sin embargo, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda y para cuando acaecen los hechos que se enerva, configuraron la justa causa, existe la organización sindical. Por manera que las resultados del proceso de disolución del sindicato no impiden que se de curso al presente proceso.

Argumentos suficientes para que se declare no probada la excepción de pleito pendiente.

4.3 Decreto de Pruebas:

Resta por establecer si erró el fallador de primera grado al negar el requerimiento encaminado a que la pasiva aportara copia de una relación de todos los procesos disciplinarios que se han adelantado desde que nació a la vida jurídica la organización sindical en contra de los trabajadores sindicalizados

Sobre este aspecto, la Sala comparte el razonamiento del *a-quo*, en torno a que el presente debate tan solo gira frente a los supuestos de facto que rodearon el caso puntual del demandante, por manera que resulta innecesario para las resultados de juicio, analizar los procesos disciplinarios de terceros, en la medida en que los mismos no hacen parte del debate que hoy se analiza. En este orden de ideas, se confirma la negativa a decretar esta prueba.

Por las consideraciones expuestas se confirmar las decisiones recurridas en primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

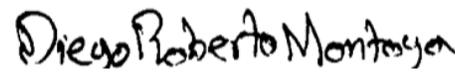
PRIMERO: CONFIRMAR los autos apelados por la parte convocada a juicio, dentro del curso de la audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2021, mediante los cuales se negaron las excepciones previas planteadas por la pasiva y se negó el decreto de una prueba.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

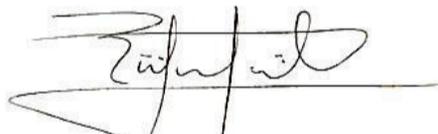
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo obrante a folio 259¹, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionante, a la Doctora Gabriela Morales Orozco, a quien le fue otorgado poder especial en fecha 16 de febrero del año en curso.

La apoderada del demandante², interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

¹ Folios 259 a 262

² Folio 258

³ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 017201400246 02
DTE: CARLOS ALFREDO DIAZ ÁLVAREZ
DDO: ALEJANDRO GARZÓN SUÁREZ

fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexado⁴, y el pago de los perjuicios morales, en cuantía equivalente a 1.000 gramos oro, los cuales se calcularán de forma actualizada a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir a 29 de enero de 2021, a favor del actor CARLOS ALFREDO DIAZ ALVAREZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$216.610.693,84 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120,00⁶**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

⁴ Folio 4, Pretensión Primera

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena 418.

⁶ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Doctora Gabriela Morales Orozco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.041 y tarjeta profesional N° 264.394 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

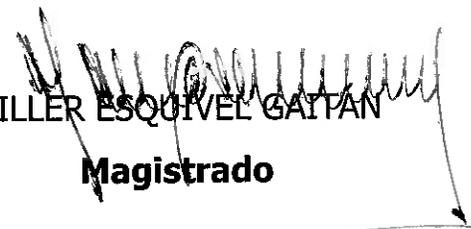
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULAUGA
Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR DE BANCO ITAU CONTRA NICOLÁS SUAREZ ESPINOSA. VINCULADO SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso presentado por el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras – SINTRAENFI.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00611 01 DE AURORA NANCY GAITÁN VIRGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró parcialmente probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

1. Pretende la actora la nulidad del traslado del régimen pensional del RPM al RAIS junto con el reconocimiento de la pensión en aplicación del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 y los intereses moratorios.
2. La demandada Colpensiones, propuso como previa la excepción de falta de jurisdicción y competencia, respecto a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios solicitados por la demandante, como quiera que la promotora del litigio, no ha acudido ante dicha entidad para el estudio de estas pretensiones.
3. En audiencia del 20 de octubre de 2020 (fls. 1 y 2 del acta de esa fecha), la juez dispuso declarar parcialmente probada la excepción propuesta por Colpensiones, toda vez que verificadas las documentales aportadas específicamente las que militan a folios 59 y 60, evidenció que la parte actora en el año 2014, solo solicitó a Colpensiones la nulidad de la afiliación al RAIS y su activación en el RPM, sin que haya petitionado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por ello, al no haberse agotado la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del CPTSS tal entidad aún no se ha pronunciado respecto de tal pretensión.

RECURSO DE ALZADA

La parte actora interpuso recurso de apelación, donde indicó que por la negativa de COLPENSIONES respecto a la solicitud de traslado de régimen pensional, no le fue posible acudir ante PORVENIR para tramitar la pensión de vejez. PORVENIR le expresó que no contaba con el capital necesario para acceder al reconocimiento pensional, el que tampoco podía solicitar a Colpensiones, toda vez que su traslado de régimen fue negado, lo que le imposibilita disfrutar de la mesada pensional a la que considera tiene derecho porque acredita los requisitos de edad y semanas requeridos.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en esta etapa procesal.

Parte demandada: PORVENIR, indica que no se probó la existencia de vicios del consentimiento para que se declarará la nulidad de traslado de régimen pensional, adujo se constató el cumplimiento del deber de información con la suscripción del formulario, razón por la cual la afiliación de la demandante a esa AFP fue libre y voluntaria.

COLPENSIONES, no hizo uso de esta etapa.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las condiciones que se deben cumplir para iniciar las acciones contra entidades de la administración pública, para lo cual consagra:

"ARTÍCULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (Subrayado fuera de texto).*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que GAITÁN VIRGUEZ precisó en el escrito de demanda (fl.8) que sus pretensiones, además de la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, están encaminadas a que:

- Colpensiones reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 22 de abril de 2014, en aplicación del art. 36 de la Ley 100/93.
- Que se condene a Colpensiones a liquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación teniendo en cuenta como tasa de reemplazo el 75% del IBL incluyendo todos los aportes y factores salariales efectuados durante los últimos 10 años de cotización debidamente actualizados.
- Que Colpensiones pague los intereses.
- Uso de las facultades ultra y extra petita.
- Costas.

La juez en audiencia del artículo Art. 77 C.P.T. S.S., concluyó que la parte actora no acreditó con ninguna prueba, el agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios, toda vez que de las documentales aportadas, solo se evidenció las solicitudes respecto a la nulidad de traslado de régimen pensional. Revisado el material probatorio, se evidencia formularios en los que se marcó como tipo de novedad: "*traslado de régimen*" y se indicó que la AFP era HORIZONTE (fl.3) hoy PORVENIR (fl. 4), los cuales fueron presentados por la demandante el 15 de mayo y el 18 de junio de 2014 respectivamente. También se aportó, petición donde solicitó el "*traslado de régimen pensional acogiendo a la sentencia C- 1024 de 2004, SU – 082 de 2010 y SU -230 de 2013, al ser titular del régimen de transición al acreditar al 01 de abril de 1994, más de 750 semanas o 15 años cotizados para pensión*" (fl. 24) y respuesta bajo el radicado BZ2014_4765619-1538478 mediante la cual se resolvió por parte de COLPENSIONES la solicitud de traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media (fl. 14), no obstante, en ninguna de ellas se lee que GAITÁN VIRGUEZ haya suplicado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios perseguidos en la demanda.

Así las cosas, se tiene que la decisión de la juez es acertada, en tanto no se efectuó la reclamación ante Colpensiones respecto de esas pretensiones, aspecto advertido por el apelante y que resulta necesario conforme las normas que rigen la materia. En consecuencia, el argumento de la demandante al indicar que no fue solicitado el reconocimiento prestacional ante esa entidad porque no le fue aceptado su traslado, no es de recibo para La Sala, como quiera que el requisito de la reclamación administrativa, es una condición indispensable para poder iniciar una acción ante las entidades de la administración pública como lo es Colpensiones, por eso la pretensión de la pensión y los intereses moratorios solo podía ser reclamada en sede judicial cuando las mismas ya se hubiesen solicitado en ejercicio del agotamiento de la reclamación administrativa. En ese orden, la decisión de declarar probada parcialmente la excepción previa esta ajustada a

derecho, a la realidad del expediente, y genera una falta de competencia en la juez para asumir el conocimiento de las pretensiones ya señaladas.

Bajo estas consideraciones La Sala **confirma** el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá del 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en la instancia.

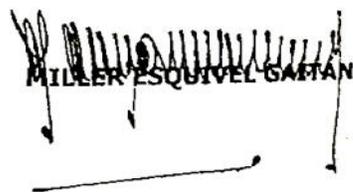
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310503220180006901
Demandante: GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 9242-2021 con radicado No. 63574, proferida el 14 de julio del año que avanza, por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de GUILLERMO RODRÍGUEZ VEGA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión del 5 de junio de 2019, para en su lugar, para en su lugar ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EHXORTAR a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue allegado de manera digital el día 4 de los cursantes, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

República de Colombia



Rama Judicial

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 31202000320 01
Demandante: AQUILINO USEDA FRANCO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de julio del 2021, mediante el cual se decidió una excepción previa.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 01201700975 02
Demandante: CINDY LORENA FRANCO ESTEBAN
Demandado: PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de julio del 2021, mediante el cual se resolvió un incidente de nulidad.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 31202000436 01
Demandante: HELADIO JESUS MENDEZ RAMOS
Demandado: CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN AGRICOLA LAS
GAVIOTAS – CENTRO LAS GAVIOTAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 33201900103 01
Demandante: VICKY CONSTANZA ORTIZ CASTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 038 201900238 01
Demandante: ESTELA MORENO BENAVIDES
Demandado: PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la sentencia fue totalmente adversa a sus pretensiones.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Sería el caso, entrar a resolver sobre si le asiste o no a la parte demandada interés económico para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la condena impuesta conlleva una obligación de hacer, específicamente *“estudiar la procedencia o no de la pensión de invalidez deprecada por el actor, teniendo en cuenta para ello el dictamen proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 5 de diciembre de 2016, sin que, en caso de tener el demandante derecho a la prestación, esta se vea afectada por la prescripción, al igual que se advierte, que en caso de presentarse alguna diferencia respecto a la pensión de invalidez, diferente a la pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, de acudir a la jurisdicción para zanjar sus diferencias”*², por lo que no hay una condena económicamente determinable

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Folio 707 del expediente.

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."³

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, en consecuencia y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte** demandada Porvenir S.A.

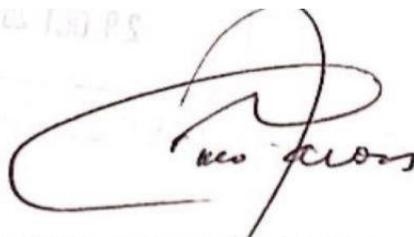
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

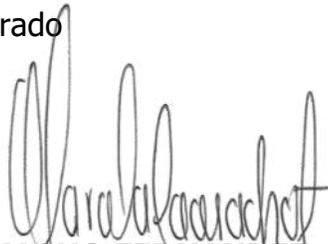
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

³ Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520150024301**, informándole que el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones formuladas por la parte demandante y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, pago, cumplimiento de mi defendida de las obligaciones, indebida aplicación de las normas legales, no limitación de la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo, no relación de causalidad entre el despido y el estado de salud de la actora, eficacia y validez del despido, no pérdida de capacidad laboral, actora no sujeta a la aplicación de la Ley 361 de 1997 y errónea interpretación de las normas legales formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir	\$90.811.578,00
Cesantías dejadas de percibir	\$7.521.767,07
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$902.612,05
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.760.883,53
Primas de servicio	\$7.521.767,07
Total	\$110.518.607,71

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma **\$110.518.607,71** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

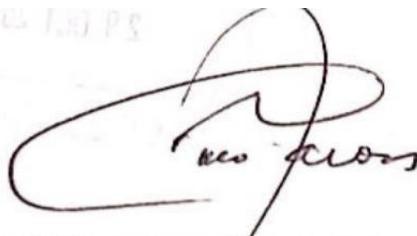
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720160069201**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** como administradora del Fondo Nacional del Café dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota en Liquidación y Asesores en Derecho, quien actúa en calidad de mandataria con representación con cargo a Pamflota y de manera subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café a trasladar con base en el calculo actuarial elaborado por Porvenir S.A. por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1985 y el 27 de agosto de 1990 teniendo como salario la suma de 1.717 dólares con 84 centavos, valor que deberá ser convertido en pesos al momento en el que se realice el respectivo calculo actuarial, asimismo, declaró probada de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Publico; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia y que en la actualidad ya fueron consignadas a Porvenir S.A., esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento Dte	20/06/1957
Fecha de inicio de omisión por parte de la demandada en realizar los aportes a la SS en pensiones	02/08/1982
Fecha de finalización de omisión Aportes SS	19/09/1994
Fecha en la que la DDA pago el calculo actuarial	15/04/2021
Valor de la reserva actuarial	\$565.707.699,00
Total	\$565.707.699,00

Por lo anterior, una vez revisado el expediente y la liquidación realizada por Porvenir S.A. (Visible a folio 1529 y ss) respecto del cálculo actuarial que pago la demandada se observa que la condena impuesta asciende a la suma **\$565.707.699,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

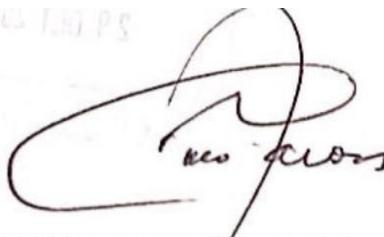
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820150076501**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que no fue apelada por ninguna de las partes, remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 1.676.259,92 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 908.526,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 767.733,92.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 28 de agosto de 1960, y que para el año 2021, cuenta con la edad mínima para adquirir la pensión – 57 años de vida], es de 24 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$247.517.414,49, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación

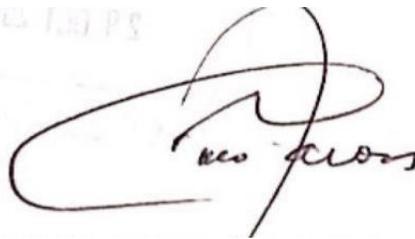
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120180004201**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BENEDICTA ZAMBRANO JOAQUI CONTRA BORDA ASOCIADOS Y CONSULTORES, ARL POSITIVA, COMPENSAR EPS Y ENRIQUE BORDA VILLEGAS (RAD. 38 2019 00678 01)

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Borda Asociados Consultores S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

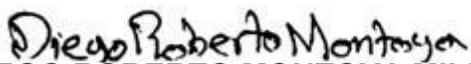
Expediente N°: 38 2019 00678 01

Demandante: BENEDICTA ZAMBRANO JOAQUI

Demandada: BORDA ASOCIADOS Y CONSULTORES S.A.S Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS DANIEL
GARCIA BARRGAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES Y CODENSA S.A E.S.P (RAD. 01 2018 00440 01)**

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación Interpuestos por las demandadas Codensa S.A y Colpensiones así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s). Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

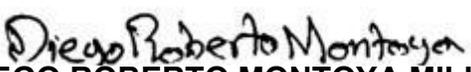
Expediente N°: 01 2018 00440 01

Demandante: CARLOS DANIEL GARCIA BARRAGAN

Demandada: COLPENSIONES Y CODENSA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ADRIANA RIVERA
BACHILLER CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES- (RAD. 28 2019 00573 01)**

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

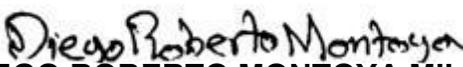
Expediente N°: 28 2019 00573 01

Demandante: LUZ ADRIANA RIVERA BACHILLER

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TOBIAS CALDERON MONTEALEGRE CONTRA SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A Y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 A (RAD. 29 2018 00173 01)

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y Sistemas Operativos Móviles S.A Somos K S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

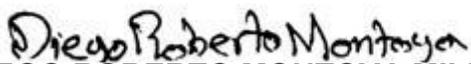
Expediente N°: 29 2018 00173 01

Demandante: TOBIAS CALDERON MONTEALEGRE

Demandada: SISTEMA OPERATIVOS MOVILES SOMOS K Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REYNEL SANTOS SOLANO CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (RAD. 29 2020 00117 01)

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrit.

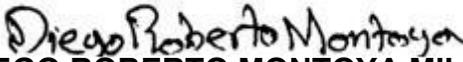
Expediente N°: 29 2020 000117 01

Demandante: REYNEL SANTOS SOLANO

Demandada: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE DIOGENES
CUBIDES CÁRDENAS CONTRA LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE Y OTRAS
(RAD. 06 2017 00343 01)**

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 06 2017 00343 01

Demandante: JOSÉ DIOGENES CUBIDES CARDENAS

Demandada: LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA ELENA
BEDOYA MARTINEZ CONTRA COMERCIALIZADORA NUTRITECH DE
COLOMBIA S.A.S (RAD. 38 2019 00481 01)**

Bogotá D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

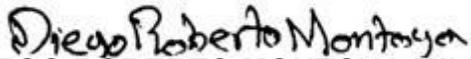
Expediente N°: 38 2019 00481 01

Demandante: NOHORA ELENA BEDOYA MARTINEZ

Demandada: COMERCIALIZADORA NUTRITECH DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 2016 – 00398 01 DE OSCAR CASTRO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 194) proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

1. CASTRO RODRÍGUEZ solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 en el proceso ordinario 2012-00636 01 (fls. 113 a 115) la que fue confirmada por este Tribunal (fls. 120 y 121) y donde se condenó a COLPENSIONES a pagar al actor el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso por lo que se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 150), junto con las costas de la ejecución. El 23 de marzo de 2018 (fl. 184) el A quo declaró de oficio parcialmente probada la excepción de pago por las costas del proceso ordinario y condenó las de la ejecución en la suma de \$2.144.298.
2. El ejecutante efectuó la liquidación del crédito por la suma de \$66.144.298 (fl. 185) que comprende el capital, los intereses y las costas del ejecutivo, en providencia del 10 de septiembre de 2018 (fl. 190) el juez ajustó el crédito a la suma de \$46.251.902,23 e impartió su aprobación, no obstante en auto del 18 de diciembre de ese año (fl. 194), advirtió que la tasa de interés aplicada no correspondía a la tasa de usura, por lo que procedió a reliquidar el crédito con fecha de corte 31 de agosto de 2018, y aprobó la liquidación en la suma de \$57.151.109.06.

RECURSO DE ALZADA

El ejecutante está inconforme con la anterior decisión pues si bien COLPENSIONES con la Resolución SUB 211135 del 8 de agosto de 2018 pagó \$57.727.426 cuantía de la que descontó los aportes a salud y pagó las costas del proceso ordinario, en este momento aún

se adeudan las costas del proceso ejecutivo y considera que hay una diferencia a favor frente a los intereses moratorios.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: guardó silencio.

Parte demandada:

COLPENSIONES; considera que ya cumplió con la obligación al cancelar a favor del demandante la suma de \$55.528.895, suma que supera la calculada por la Juez de instancia, máxime cuando mediante resolución SUB 211135 del 8 de agosto de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido por el TSB en el proceso bajo radicado 2012 00636.

CONSIDERACIONES

La sentencia respecto de la cual se edifica esta ejecución condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado entre el 19 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011 por la suma de \$21.442.984,21 valor al que tiene que descontarse los aportes en salud, también se dispuso el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo hasta que se verifique el pago, los que se calculan desde el 19 de marzo de 2012 como quiera que la prestación se reclamó el 18 de noviembre de 2011 (fls. 27 y 28), y se impuso condena en costas las que ya fueron pagadas por la ejecutada tal como se advierte de la audiencia de decisión de excepciones del folio 184, por lo que estas costas quedan fuera de debate, y bajo esos términos se libró el mandamiento de pago (fl. 150). Ahora, a folios 197 a 200 reposa Resolución SUB 211135 del 08 de agosto de 2018 donde COLPENSIONES reconoció el retroactivo por la suma de \$21.442.984 y por concepto de intereses moratorios por \$36.434.211 los que cálculo entre el 19 de noviembre de 2010 hasta el día que se verifique el pago (30 de julio de 2018 – mes anterior a la expedición de la resolución), para un total de \$57.877.195 valor al que descontó la suma de \$2.348.300 por aportes en salud, en ese orden y al hacer las operaciones en esta instancia se obtiene que el crédito asciende a \$54.781.493,55 conforme la siguiente liquidación:

No. del Proceso		1100131050 022 2016 00398 01						
EJECUTANTE		OSCAR CASTRO						
EJECUTADA		COLPENSIONES						
DESDE	HASTA	VALOR MESADA	FECHA LIQUIDACIÓN	DÍAS MORA	INTERES MORATOR			SUBTOTAL
					ANUAL	MORA	DIARIO	
19/03/2012	31/08/2018	\$ 21.442.984	31/07/2018	2326	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 35.911.667,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 35.911.667,45
TABLA LIQUIDACION (ART 446 CGP)								
RETROACTIVO								\$ 21.442.984,21
DESCUENTOS EN SALUD								-\$ 2.573.158,11
INTERESES MORATORIOS								\$ 35.911.667,45
TOTAL								\$ 54.781.493,55
PAGO RESOLUCION SUB 211135								-\$ 55.528.895,00
SALDO A FAVOR DE COLPENSIONES								-\$ 747.401,45

Por lo que en este momento existe un saldo a favor de COLPENSIONES de \$747.401,15 por la liquidación del crédito (art. 446 del CGP), no obstante al tener en cuenta que las costas del proceso conforme el artículo 366 del CGP tiene su propio trámite para ser liquidadas, éstas no están calculadas en la liquidación y fueron tasadas en proveído del 23 de marzo de 2018 (fl. 184) en la suma de \$2.144.298, se advierte que todavía existe una suma a favor de la actora por \$1.396.896,85 pendiente por cancelar pues tal como alega en su recurso las costas del proceso ejecutivo aún se adeudan parcialmente y en estos términos se va a modificar la liquidación del crédito aprobada en auto del 18 de diciembre de 2018.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 18 de diciembre de 2018, para determinar que hay un saldo a favor de la ejecutante en la suma de \$1.396.896,85 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

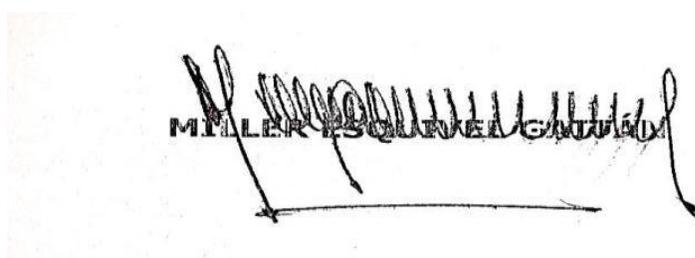
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ AMPARO MOGOLLÓN
DÍAZ contra JOSE MANUEL BALLEEN DÍAZ. 110013105-001-2018-00633-01.**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, el apoderado del accionante allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, así como la petición de anulación de la misma y otras solicitudes que, en síntesis, se contraen a indicar que a su juicio se omitió en el fallo que debió haberse notificado en estrados, además que no se le citó, ni fijó fecha ni para proferir la decisión o para sustentar el recurso de apelación oralmente. Además, emite juicios de valor respecto de la decisión proferida por esta Sala, alegando que debe ser remitida a órganos de control tanto nacionales como internacionales. Tales solicitudes, para una mayor ilustración se transcriben, para no ser infieles a su texto, en su tenor literal:

«1. Se dictó un fallo laboral el día 6 de Julio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., cuando nunca se fijó fecha para sustentación del Recurso de Apelación y éste fallo se notificó por Estado y luego por Edicto, cuando el Código General del Proceso, cuando éste se debió haber dictado por Estrados. Además el Recurso de Apelación se sustenta en Estrados y a este memorialista nunca se le citó ni se fijó fecha para dicha sustentación, por lo tanto considero que es ilegal la notificación de dicho fallo por cuanto solo están enumerados taxativamente los fallos correspondientes o las notificaciones del mismo, de conformidad con el Artículo 41 - num. 30 - Literal D del Código de Procedimiento Laboral y en éste no aparece la apelación de la Sentencia de la referencia, lo que indica que no se puede dictar un fallo por Edicto cuando no se ha fijado fecha para la sustentación del Recurso de Apelación.

2. No puede ser posible que se apruebe una actitud deshonesta del Juez 1° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., cuando falló en contra del Derecho, la razón y las pruebas, dictar una Providencia como lo hizo el Juez 1° Laboral, violando el principio de congruencia cuando no hay ninguna relación entre el fallo y las excepciones presentadas por la parte demandada cuando en realidad el demandado JOSE MANUEL BALLEEN, admitió que el señor LUIS ENRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.), si laboró con él y para el Almacén de su propiedad: Almacenes Hermega, tanto en el establecimiento de la Calle 11 con Carrera 9, como en el que tenía en el Barrio Restrepo. Además, antes de morir el Señor LUIS ENRIQUE HERRERA, le pasó una carta a este demandado, manifestándole que se retiraba de dicho trabajo y esa carta tiene fecha 17 de Noviembre del 2012 y la recibió el mismo demandado y éste también confiesa que le vendió un televisor y además existen recibos o vales en el que el fallecido recibe plata adelantada del señor JOSE MANUEL BALLEEN, por medio de esos vales y una vez finalizado el mes, éste, es decir, el demandado, le descuenta el dinero adelantado al Señor LUIS ENRIQUE HERRERA. Fuera de ello, la actitud tan

deshonesta y arbitraria que no castigó el Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., además el comportamiento del Tribunal, según el fallo, aprobarle toda la deshonestidad al apoderado de la parte pasiva ISAIAS SUAREZ BARRERO, cuando éste expresa que el proceso no correspondía por competencia a un Juez Laboral, sino más bien a un Juzgado de Familia, por cuanto se debía tramitar por medio de una sucesión, debido a que habían 4 hijos procreados por el Señor LUIS ENRIQUE HERRERA y además este deshonesto apoderado se contradice en forma fraudulenta al manifestar que la Señora LUZ AMPARO MOGOLLON, nunca convivió ni un solo día con el demandante. Cómo se puede explicar el hecho de que de la convivencia de la Señora LUZ AMPARO MOGOLLON, haya procreado con el fallecido 2 hijas: ANGELA HERRERA MOGOLLON y PATRICIA HERRERA MOGOLLON. A manera de ejemplo: Si uno nunca convivió conyugalmente con una persona, cómo va a ser posible que pueda procrear 2 hijos. Por ello la actitud corrupta del apoderado de la demandada, no tiene límites en el concepto de la ética y la deontología, pues afirma cosas totalmente contrarias y fraudulentas, con el fin de engañar al operador judicial para que dicte una Providencia en total incongruencia, violando el Art. 304 del Código General del Proceso, en consonancia con el Art. 305 del Código de Procedimiento Civil. Este memorialista no entiende porqué razón el Despacho del Juzgado 1° Laboral del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral, no han compulsado copias ni a la Fiscalía ni al Consejo Superior de la Judicatura, por una conducta punible de carácter disciplinario, al incurrir éste tipo, abogado de la demandada, en un FRAUDE PROCESAL, cuando esta norma expresa que "el que haga incurrir en error a un servidor público para que dicte sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrirá en prisión de 12 a 19 años y multa de 100 a 2.000 SMLMV". La conducta desplegada por el Procurador Judicial de la demandada, no tiene límites de carácter ético y superó las fronteras del Derecho Penal del Artículo 453 del Estatuto Represivo. Además esta conducta la castiga la Normatividad Colombiana en el Artículo 79 del Código General del Proceso; Artículo 141 del Código de Procedimiento Penal; Artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 33 literal b de la Ley 1123 del 2007 - Estatuto Disciplinario del Abogado y este memorialista no entiende porqué tanta pasividad del Juez de Primer Instancia, como el de segunda, en el olvido de castigar tan aberrante conducta, ejercida por el Señor ISAIAS SUAREZ BARRERO, apoderado de la demandada. Este individuo se ensañó con la parte actora negando sin pruebas que la Señora LUZ AMPARO MOGOLLON, no era casada con el Señor LUIS ENRIQUE HERRERA, sabiendo que en el mismo paginarlo procesal, estaba la partida eclesiástica de matrimonio, debidamente registrada y no entendemos porqué este personaje no está en la cárcel y la pregunta es: ¿Para qué sirve la Ley, si la Constitución expresa que uno acude ante ésta, para que se le haga justicia y para que se dicte una Providencia, atendiendo al derecho, la razón y las pruebas?. La parte actora tiene todo el derecho por cuanto es o era la esposa del Señor LUIS ENRIQUE HERRERA y una vez fallecido éste, a ella le corresponde, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobreviviente, la cual fue otorgada por COLPENSIONES, como consecuencia del fallo dictado hace dos (2) meses por el Juzgado 50 Laboral del Circuito, con el Radicado No. 270-2018 y así el Juez no se dio cuenta de esta contradicción y el engaño que le imprimió el Señor ISAIAS SUAREZ BARRERO, apoderado de la demandada. Fuera de ello este señor en la contestación de la demanda y de mala fe, propuso excepciones previas de INEPTA DEMANDA, cuando en realidad éstas no estaban mal sustentadas ni procedía la excepción por cuanto las pretensiones no se contradecían entre sí y todas fueron nominadas en forma coherente y con carácter individual sin que se confundieran entre sí. Por ello nasda (sic) se explica las actuaciones del Tribunal, ni las conclusiones del mismo para confirmar un fallo deshonesto del Señor Juez 1° Laboral, en connivencia con la maldad procesal en que incurrió el apoderado de la parte pasiva y las mentiras del Señor JOSE MANUEL BALLEEN, es sabido que un empleado puede contratarse por días y el mismo demandado expresó que el marido de la demandante si trabajó para él, pero el mismo interrogatorio de parte, pero con la patraña realizada por su Apoderado, el Juez 1° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., le admitió esta versión en sentido positivo para el demandado y negando el pleno derecho de la demandante.

3. Nadie entiende, si la Constitución Política expresa que la razón jurídica se le debe dar a quien la pruebe y este hecho está normativamente sustentado y probado en el paginario probatorio, pero podemos sacar una conclusión: ¿porqué todos los Jueces analizan la parte débil del proceso y la parte más poderosa del mismo y se lavan las manos, condenando a la parte más débil del proceso, en este caso, a la Señora LUZ AMPARO MOGOLLON, porque el extremo más débil en este caso, es decir, la demandante, casi nunca prosperan en un proceso ni laboral, ni civil, ni administrativo. Considero respetuosamente que es una conducta muy suspicaz y generalizada que mata cualquier principio moral y provoca en el apoderado de la demandante una situación de frustración y un odio por la norma jurídica.

Solicito se me aclaren todos estos puntos y además por la razón de que: ¿porqué se te admitió afirmaciones contradictorias al apoderado del a demandada, cuando éste a folio 23 del cartulario procesal, manifestó que el esposo de la demandante si había laborado para Almacenes Hermega y miren la contradicción, pero que nunca por medio de un contrato laboral o que tal vez había un contrato de prestación de servicios cuando al menos, al haberse probado la relación laboral, et Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., debió haber motivado un fallo diferente al pronunciado en los días anteriores.

Solicito a su respetable Despacho, que si el Código General del Proceso expresa que la citación para audiencia de fallo, debe ser notificada en estrados, que se anule la presente Providencia, por cuanto esta fue pronunciada por edicto y según este memorialista debe ser notificada por estrados y citarse a las partes o por lo menos a la parte actora, para que sustente la apelación, entonces se pregunta este Togado, si en un proceso de la misma categoría el Actor no se presenta a la Audiencia citada por el Tribunal, la apelación queda desierta y se conserva la providencia del A - quo, preguntas y depresión que producen en la parte actora una Providencia tan equivocada.

Por último, solicito respetuosamente que de ser posible este fallo sea remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que se restablezca el derecho fundamental y el debido proceso violando por el Juez de Primera Instancia y el Ad - quem.

Si no es posible este último mensaje, solicito que se vigile el presente proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, aunque esta Institución tampoco le da garantías a ningún usuario ni a ningún litigante o en su defecto el Consejo Superior de la Judicatura».

Puntualmente, respecto a la solicitud de aclaración, la Sala de Decisión debe indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP, aplicable a los ritos laborales en virtud de la remisión expresada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, regula lo relacionado con la aclaración de sentencias, precisando que estas no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, «sin embargo, podrá[n] ser aclarada[s], de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

Al efecto, ha sido consistente la Jurisprudencia Laboral en establecer «que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la

oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió» (AL1079-2020).

En este caso, de entrada, observa la Sala de Decisión que el fallo en cuestión no contiene conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, en tanto su texto es entendible para cualquier persona y su redacción no presenta oscuridad o ambigüedad, como tampoco contradicción alguna. Más aún, tampoco se observa en el presente caso, que al resolverse el recurso de apelación se haya obviado estimar y decidir todos los cuestionamientos efectuados por el apoderado de la parte actora, en lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo entre el causante y el extremo demandado, revisando para tal efecto el haz probatorio aportado, bajo las directrices del artículo 61 del CPT y SS¹, con las consecuencias y conclusiones consignadas en la sentencia. De modo que, tampoco habría lugar a una eventual adición en los términos establecidos en el artículo 287 del CGP, dado que ello solo es posible cuando la providencia *«omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)»*.

Así las cosas, se advierte que lo que pretende el apoderado de la parte actora es reabrir el debate en torno a los temas que ya fueron resueltos en esta instancia judicial, exponiendo su inconformidad con el contenido de la misma e intentando replantear el litigio, se itera, cuando en esa oportunidad se estudió y definió de manera amplia y detallada el por qué no se podía acceder al contrato de trabajo pretendido y así no se podían revisar los demás aspectos planteados, por obvia y clara sustracción de materia, al pender estas de la prosperidad de acceder al pretenso contrato de trabajo que no se encontró probado. Advirtiéndole, al aquí libelista, en todo caso, que para controvertir la decisión proferida bien puede hacer uso de los recursos que le dispensa el ordenamiento adjetivo laboral y, aun si fuere el caso y así lo estima procedente, el mecanismo constitucional que le brinda el ordenamiento jurídico.

¹ **ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

De este modo, es claro que tal solicitud no encuadra en los supuestos previstos en las aludidas disposiciones adjetivas, puesto que es evidente que se trata de cuestionamientos o censuras a la sentencia y su fundamento; por consiguiente, encuentra esta Corporación que lo que se busca es revivir el examen del fondo de un asunto ya decidido en esta instancia, como si se tratara de un nuevo recurso.

De otra parte, respecto a la nulidad de la sentencia por haberse dictado la decisión por escrito, habiéndose notificado por edicto y no en estrados, así como por el hecho de no haberse fijado fecha para la sustentación del recurso, debe decirse igualmente, que tampoco tiene vocación de prosperar.

En efecto, debe recordarse que el recurso de apelación en el proceso laboral, tiene regulación expresa en los artículos 66 y 66A, en armonía el artículo 57 de la Ley 2 de 1984. Estas normas contienen el deber legal de sustentar la apelación de la sentencia ante el juez que la profiere, antes por escrito, y ahora de forma oral a partir de la implementación de la Ley 1149 de 2007, y en ese orden, no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936). De tal modo, que no tiene asidero alguno que se debió haber sido citado para sustentar en estrados la apelación, pues si bien no lo cita, tal procedimiento corresponde a los ritos civiles, a los cuales, por existir norma expresa en nuestro ordenamiento laboral, no es dable acudir. Lo anterior, sumado a que en aplicación de lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones <por escrito> y, justamente, el apoderado que ahora requiere tal oportunidad en forma oral, descorrió los alegatos por escrito, donde por supuesto tuvo la oportunidad hacer uso de tal derecho procesal, remitiendo, por demás, dos escritos (fls. 62 a 74).

Ahora bien, en lo que se refiere al hecho de haberse proferido el fallo por escrito y a su vez, notificado por edicto, la Sala de Decisión le recuerda al togado que dada la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la actual pandemia por el COVID-19, el ya mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria de la manera en que se deben proferir las sentencias en segunda instancia, precisando que deben ser proferidas por escrito, tras introducir una modificación transitoria al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiere la práctica de pruebas, como es el caso que no ocupa, precisando que no es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del CPTSS y que los alegatos y la sentencia que resuelve el recurso se deben tramitar por

escrito. Precisándose que, aunque no se estableció la forma en que se surtiría la notificación de la sentencia, esta Sala de Decisión halló viable acudir al edicto en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, solución que, ha sido avalada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la reciente providencia CSJ AL2550-2021 en los siguientes términos:

«[...] sin realizar la audiencia a la que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dado que nada se regló en torno a la notificación de las sentencias, resalta la Sala que el enteramiento de la señalada actuación procesal a los intervinientes debe cumplirse con respeto al «debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción» durante el periodo limitado de su vigencia.

*Así, al sufrir la anterior regla general una excepción: por virtud de las modificaciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 15), **las sentencias se han de proferir en el marco de este decreto legislativo será en forma escrita**, e igualmente debe ser divulgada a las partes con respeto al debido proceso, a efectos de que puedan válidamente presentar los medios defensivos cuando fuere adversa tanto a las aspiraciones o como a las excepciones u oposiciones, que deben armonizarse con las formas propias de notificación señaladas en el orden jurídico procesal en materia del trabajo, vale decir, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

*Ahora bien, como la señalada disposición contempla una gama de formas de notificación para autos y sentencias, para los primeros, la notificación por estado, actuación procesal habilitada para poner en conocimiento de las partes, en casos determinados, los autos, interlocutorios o de sustanciación dictados fuera de audiencia y para las segundas, deben ser notificadas – por regla general- «en estrados», **de conformidad con el literal B del artículo 41 del citado ordenamiento procesal laboral, y por edicto para notificar de manera excepcional determinadas sentencias**; pero ni antes, ni ahora el estado ha sido autorizado para notificar sentencias en esta especialidad.*

*[...] a **contrario sensu, la notificación por edicto, sí corresponde a una modalidad de las formas autorizadas de notificación de las sentencias en materia del trabajo**. Ahora, las reglas sobre el uso de medios digitales con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial no llegan al punto de desatender y/o suprimir la formalidad para la notificación a las partes de la «sentencia» que pone fin a la segunda instancia, que diametralmente difiere cualquier otra notificación de providencia proferida por fuera de audiencia, para ser admisible una notificación por estado, ello sin menoscabo del derecho al debido proceso.*

*De ahí, que dada la manera excepcional en que se han de proferir las sentencias por el juez plural en la hipótesis del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel mundial, igualmente la forma de enteramiento a las partes en el contexto de la pandemia debe compartir su naturaleza: excepcional; pero con apego a las formas de notificación consagradas en el ordenamiento procesal laboral, esto es, **ante la imposibilidad de la usual y generalizada notificación «en estrados», de donde surge la incertidumbre de cómo efectuar esa diligencia judicial. Discusión normativa que se resuelve acudiendo al artículo 145 del estatuto procesal laboral, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código**. Así al consagrar la señalada preceptiva otra modalidad de notificación para sentencias, aunque de manera excepcional, esto es, «por edicto», pues se*

sabe que ni en la normalidad previa a la pandemia, ni ahora, las sentencias nunca se notificarán a las partes litigiosas, de manera personal.

[...]

Por el contrario, resulta Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 17 evidente que **la forma de notificación por «edicto» es la más adecuada en estas particulares circunstancias y conforme a los artículos 40, 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y en esa medida la Sala precisa**, que las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3º del literal D del artículo 41 de la normatividad adjetiva en cita, durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020».

Así las cosas, resulta claro que no hay lugar a anular el fallo en los términos indicados.

En lo que respecta a la petición relacionada con la compulsión de copias por el presunto delito de «FRAUDE PROCESAL», que denuncia el memorialista, no sobra precisarle que conforme lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia frente a pedimentos de este tenor... «pertinente es manifestar que la interesada puede acudir ante las autoridades competentes para ese fin, “naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven», tal como lo advirtió en la tutela CSJ STC 5978-2015, posición doctrinal reiterada en la CSJ STC 18979-2017, al precisar que... «sobre el punto la Corte ha dicho que si el interesado en tal actuación «estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias» (CSJ STC13871-2016 y CSJ STC8993-2017, entre otras), por lo que no resulta procedente acceder a la misma, y en su lugar, se advierte al accionante que si a bien lo tiene, puede proceder de conformidad, «naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven» como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia.

Lo mismo ocurre con las solicitudes de remitir el fallo aquí proferido ante autoridades de carácter internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que tales procedimientos son de iniciativa individual y personal.

Conforme lo anterior, quedan resueltas las solicitudes del apoderado de la parte demandante, concluyéndose que no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia

proferida por esta instancia judicial, así como que tampoco hay lugar a su anulación, ni dar trámite a las solicitudes relacionadas con las entidades de control mencionadas, por tanto, se denegarán las mismas.

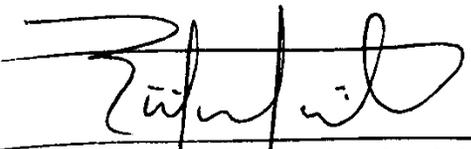
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición y nulidad de la sentencia promovida por el apoderado de la parte demandante, al igual que las solicitudes adicionales presentadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TERESA MORENO DE LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. 110013105-021-2019-00816-01.

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, la apoderada de la accionante allegó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, en los términos de los artículos 285 y 286 del CGP, con la finalidad de que se incluya en la parte resolutive de la sentencia, el ordinal que ordene el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, tal como se indicó en la parte motiva. Lo anterior, *«en aras de evitar futuras confusiones en el reconocimiento pensional»*.

Respecto a la solicitud de aclaración, la Sala de Decisión debe indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP, aplicable a los ritos laborales en virtud de la remisión expresada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, regula lo relacionado con la aclaración de providencias, precisando que estas no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, *«sin embargo, podrá[n] ser aclarada[s], de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella**»*.

Al punto, ha sido consistente la Jurisprudencia Laboral en establecer *«que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e*

inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió» (AL1079-2020).

A su turno, el artículo 286 del CGP, consagra que *«toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».***

Revisado el fallo proferido el 30 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión, se encuentra que, efectivamente, conforme al objeto de apelación de la sentencia de primer grado, se procedió a estudiar la procedencia o no del reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de la pensión de sobrevivientes reconocida, en los siguientes términos:

*«Frente a la imposición de los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que en la sentencia SL2994-2019 Rad. 77729, la HCSJ SCL indicó sobre excepciones a la imposición de intereses moratorios, precisando que se «ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas que no corresponden a las del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y, **el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación**, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo el principio de progresividad (CSJ SL787-2013)», circunstancias que no ocurren en el caso que nos ocupa, donde la entidad demandada en su momento no reconoció la prestación pese a que, como se pudo ver, el causante sí había dejado configurado el derecho a la pensión de sobrevivientes, aspecto que incluso se denota de la hoja de prueba para calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que tuvo en cuenta los días que configuraban el derecho a la prestación, por lo cual no existe justificación para que no proceda ésta condena. En tal sentido, tal y como lo explicó el a quo, en aplicación de la excepción de prescripción se encuentran prescritos los intereses causados con anterioridad al 10 de septiembre de 2016, siendo procedentes los mismos a parte de esta fecha».*

No obstante, se aprecia que, en efecto y, por un lapsus calami absolutamente involuntario, en la parte resolutive de la referida sentencia, nada se indicó al respecto, pese a que tal pretensión aunque no fue concedida en primera instancia ya en esta sede judicial se halló procedente su concesión. Aunado a lo anterior, también se indicó de forma errónea que los intereses eran procedentes desde el 10 de septiembre de 2016, siendo que lo correcto es el 10 de agosto de 2016 dado que previamente se indicó que la reclamación del derecho se había efectuado el 09 de

abril de 2016, de modo que los cuatro meses de gracia que tenía COLPENSIONES vencían el 09 de agosto de 2016, por lo que también hubo un cambio de palabras, obviamente involuntario, en cuanto al mes a partir del cual se hacían procedentes, por lo que se hace necesario corregir y aclarar el error por omisión o cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la referida providencia en los términos del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, pues es claro que tales errores y omisiones influyen desde luego en la parte resolutive de la decisión.

Precisando en todo caso, que no habría lugar a una eventual adición en los términos establecidos en el artículo 287 del CGP, dado que ello solo es posible cuando la providencia «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*» y como se vio tal aspecto de la apelación propuesta sí fue objeto de estudio y pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá aclarar la providencia para establecer que se modifica el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, no sólo en el sentido de establecer el retroactivo pensional, sino que sobre el mismo se causan intereses moratorios respecto de las mesadas causadas a partir del diez (10) de agosto de 2016. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

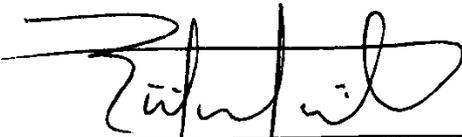
PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el error por omisión o cambio de palabras en el contenido de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 dictada por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en el ordinal primero, el cual para todos los efectos a que haya lugar, quedará así:

«PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional causado entre el 09 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$58.905.826, sin perjuicio del que se cause en lo sucesivo, conforme se consideró en precedencia. Retroactivo respecto del cual corren intereses moratorios a partir del 10 de agosto de 2016 y hasta que se produzca el pago, conforme se consideró en precedencia. En lo demás se confirma la decisión».

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **007-2017-00363-01**

Demandante: OLGA ROCIO VILLAMIZAR GOMEZ

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

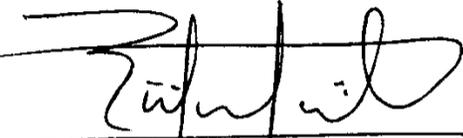
Seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por la parte actora y los apoderados de la parte accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y TEMPORALES UNO A BOGOTA, contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2016-00446-01

Demandante: **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA**

Demandada: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS**

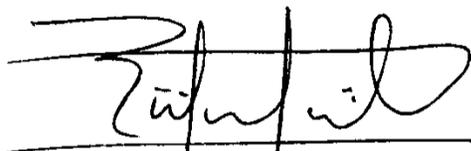
Seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la apoderada de la accionada ADRES, contra la sentencia emitida el 11 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de ADRES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2019-00319-01

Demandante: WILLIAM AJIACO MOYANO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

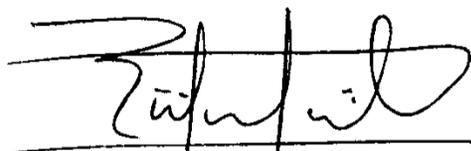
Seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLPENSIONES, y SKANDIA S.A., contra la sentencia emitida el 20 de MAYO de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00851-01

Demandante: MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ

Demandada: UGPP

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

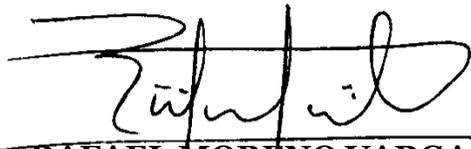
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00051-01

Demandante: LUIS JORGE CASTRO CHITIVA

Demandada: AFP PROTECCIÓN Y MELBA AQUILINA LEON VALLEJO

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

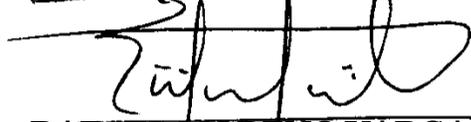
De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de junio del 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se solicite al Juzgado de Origen, que remita en forma discriminada y foliada, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, debidamente foliado. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente digital que fue enviado, no permite verificar en debida forma las pruebas documentales aportadas con la demanda, lo cual impediría desde luego, adentrarse al fondo del estudio de los recursos de apelación presentados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **034-2019-00711-01**

Demandante: DORA MARIA BELLO GOMEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

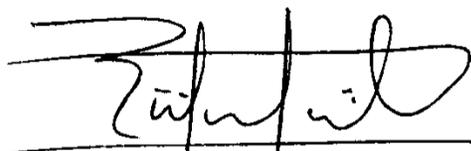
Seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 06 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00798-03

Demandante: CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

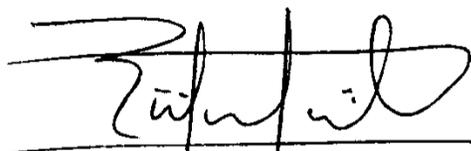
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 15 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2020-00422-01

Demandante: JOSE MARIA DUSSAN CHIMBACO

Demandada: SISTEMA DE INFORMACION EMPRESARIAL - SIESA

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito, sino fuera porque según se evidencia en el expediente digitalizado, el mismo apoderado a través de memorial que fue remitido al Juzgado de origen (Exp. Digital: *017. desistiendo de recurso.pdf*), solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia absolutoria en su totalidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

En tal sentido, y atendiendo el precepto legal referido, encuentra la Corporación que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por el Juzgado es procedente, sin que haya lugar a la imposición de costas, dado que la solicitud de desistimiento se presentó ante el juez a quo, previo a ser remitida a esta instancia; circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado, pues se evidencia además, que el apoderado de la parte demandante se encuentra legalmente facultado para desistir del recurso de alzada que fuera interpuesto, teniendo en cuenta las facultades a ella conferidas en el poder¹, por lo que el desistimiento será aceptado.

No obstante, lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera por ministerio de la Ley, este Tribunal conocerá del asunto en segunda instancia, al haber sido totalmente desfavorable a los intereses de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

Así las cosas, es por lo que la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión y bajo los preceptos de la normativa anteriormente expuesta.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante por el resultado absolutorio de las pretensiones, de conformidad con lo

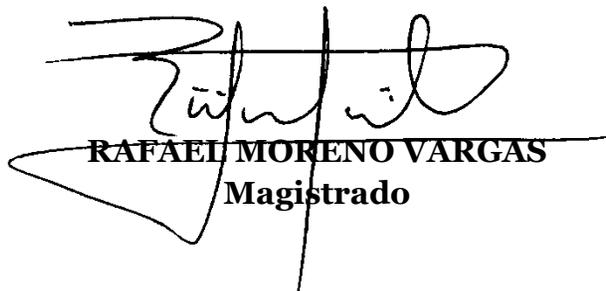
¹ Página 6, Exp. Digital: «001. Generación de Demanda.pdf»

dispuesto por el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, para lo cual se les indica a los sujetos procesales que el correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

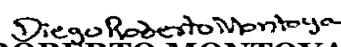
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandada **(CRISTALERIA PELDAR S.A)**.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: “...interpone recurso de Reposición y en subsidio el de queja.

La sala no reparo respecto del interés jurídico para recurrir atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Suprema de justicia con relación a la proyección futura, en ese sentido se debe anotar que las cotizaciones son un elemento integrante de la pensión, luego en este caso, respecto de la condena que le fue impuesta a CRISTALERIA PELDAR S.A, debe aplicarse la misma regla en cuanto a los temas relacionados con la proyección futura de las pensiones, más aun si se tiene en cuenta que la relación laboral entre las partes está vigente.

De otra parte, estima que en la liquidación que sirvió de sustento para resolver el recurso de casación, no se tuvo en cuenta los intereses de mora que tendría que pagar la demandada por la supuesta mora patronal en el pago de los aportes adicionales...”

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ *Recurso de Reposición folio 527*



cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto la liquidación realizada por esta corporación se ajusta a derecho², ya que para establecer la cuantía se pondero la condena impuesta, como es el reconocimiento y pago de los puntos adicionales por actividad de alto riesgo, a partir del 02 de junio de 1994, siendo esta liquidada hasta la fecha del fallo de segunda instancia (11 de julio de 2019), y no hay lugar a liquidarse de manera diferente, por cuanto la condena es clara en precisar que no existe incidencia futura, atendiendo que no se puede determinar la fecha exacta de su causación, pues se encuentra condicionada al retiro del trabajador siendo esta última fecha incierta.

Con relación a los intereses moratorios estos no fueron objeto de apelación, existiendo conformidad con lo decidido por el a-quo, por ende no hay lugar a su liquidación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), de **NEGAR** el recurso de casación

² Liquidación folios 513 a 517.



interpuesto por la parte demandada (**CRISTALERIA PELDAR S.A**), por las razones aquí expuestas.

Por Secretaría de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente
Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada